

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 19

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y cuarenta minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en el Juzgado Segundo Penal, por acusación de Luzmila Hernández Cordero, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Villa Colón, contra Alejandro Aguilar Guerrero, mayor, divorciado, agricultor, nativo y vecino de Villa Colón, por el delito de homicidio en daño de Anselmo Corrales Solís, quien fué mayor, casado, agricultor, de igual vecindario. Figuran además como partes, el defensor, Abelardo Borges Jara, casado; el apoderado de la acusadora, Máximo Chaves Ramírez, soltero; ambos mayores, abogados, de este vecindario; y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Acosta Soto, en sentencia de las nueve horas del veintinueve de enero del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de veintisiete años de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito de homicidio calificado; y declaró sin lugar la suspensión de pena solicitada, y las tachas puestas a los testigos Alicia Ulloa, Jorge Ulloa, Anibal Matamoros, Clara Mora Chavarría, José Jiménez Guzmán, Eduvigis Jiménez Azofeifa, Betulio Blanco Montero, Francisco Chavarría Morales, María Ulloa Jiménez, Ignacio Torres Guerrero, y Manuel Madriz Jiménez. Tuvo el referido funcionario como probados los hechos siguientes: a) que Alejandro Aguilar y Anselmo Corrales Solís, mantenían desde antes del suceso del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco una fuerte y enconada enemistad que se generó en el hecho de haber mantenido relaciones amorosas Corrales Solís con Ofelia Marin Corrales, esposa de Aguilar Guerrero. Estas relaciones adúlteras culminaron con el divorcio que ante el Juez Tercero Civil de esta ciudad planteó Aguilar Guerrero contra su citada esposa, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, con base en la causal de adulterio, juicio que fué fallado conforme a las pretensiones del actor por sentencia de las trece horas del diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro (certificación de piezas de folios 33 a 37); b) que como consecuencia de esta enemistad entre ambas personas, antes de suceder el hecho que motiva este proceso fueron frecuentes los encuentros y atentados a mano armada entre Anselmo Corrales Solís y Alejandro Aguilar Guerrero, de tal manera que tanto Corrales Solís como Aguilar Guerrero estaban predispuestos para atacarse mutuamente apenas se encontraran, pues ambos recelaban que uno u otro fueran encontrados desprevenidos (declaraciones de Ignacio Torres Guerrero, folio 7, José Francisco Núñez, folio 13 vuelto, José Angel Avila Retana, folio 16; Máximo Alpizar Mendoza, folio 17 vuelto; Guillermo Rivera Mata, folio 18; Ramón Fernández Alvarado, folio 121 vuelto; Manuel Madriz Jiménez, folio 126 vuelto; Francisca, Mariana y Lidia Jiménez Castillo, y Rigoberto Jiménez Zumbado, folios 183, y 184; Miguel Angel Arguedas Molina, folio 187, Edelmira Noboa Jiménez, folio 204; Cristobalina Jiménez Murillo, folios 204 vuelto y 205 frente; Anibal Matamoros Aguilar, folios 205 y 206; Santiago Campos Castillo, folios 206 y 207; Leonardo Matamoros Chavarría, folios 207 y 208; José Aurelio Matamoros Chavarría, folios 208 y 209; Francisco Chavarría Morales, folio 210; Fernando Angulo Herrera, folios 213 y 214; Anita Chavarría Agüero, folios 215 y 216; José Delgado Vásquez, folio 217; Eduardo Angulo Herrera, folio 221; Ramón Calvo Montes, folio 228; Marco Tulio Hidalgo Retana, folio 230; Fausto Jiménez Villalobos, folio 240; José Benavides Quesada, folio 264; indagatoria de Alejandro Aguilar Guerrero, folios 9 y 10; y certificación de folios 112 a 115); c) que como a las siete de la mañana del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, Anselmo Corrales Solís salió acompañado de Ignacio Torres Guerrero, de Villa Colón hacia una finca de Torres Guerrero sita en el punto denominado El Guaco, en los altos de la cuesta que se en-

cuentra en el camino de Villa Colón a Jaris. Ambos iban a caballo, y cuando Anselmo que iba adelante, pasó una loma, en el momento en que volvió la cara hacia la derecha del camino, es decir hacia la propiedad de Fausto Jiménez, Alejandro Aguilar Guerrero, que se encontraba ese día de cacería, por invitación de varios amigos, le disparó su rifle cargado de municiones, alcanzando el disparo a Corrales en la cabeza y en la cara, muriendo a los pocos segundos, casi instantáneamente (declaraciones de Ignacio Torres, folio 7; Luis Solís Solís, Jerónimo Alpizar Solís, Fausto Alpizar Mendoza, Ambrosio Alpizar Mendoza, Trinidad Alpizar Mendoza, Rafael Badilla Hernández, folios 14 a 21, María Alicia Ulloa Jiménez, folio 201; María Salazar Quesada, folio 203; Eduvigis Jiménez Azofeifa, folio 223; y Cipriano Salazar Quesada, folios 225 y 226; e indagatoria de Aguilar Guerrero, folio 10); d) apenas hecho el primer disparo por Aguilar Guerrero, se presentó éste al sitio donde cayó el occiso, con el rifle en la mano; lo cargó nuevamente y le hizo un segundo disparo al cadáver de Corrales, por la espalda, la que le atravesó, produciéndole las consiguientes heridas y perforaciones y quemaduras en la ropa y piel (declaraciones de Ignacio Torres Guerrero, folio 7; e indagatoria de Aguilar Guerrero, folio 10); e) que el sitio desde donde el reo Aguilar Guerrero disparó al occiso, queda dentro de un terreno de Fausto Jiménez, comprendido dicho terreno entre el camino que va al Guaco y el que va a Jaris, a la derecha del camino al Guaco, rumbo Norte a Sur, y el primer disparo es muy posible que lo hiciera Aguilar Guerrero a una distancia de doce a quince varas, situado en el repasto de Fausto Jiménez, en igual plano que el occiso, cuando éste en el camino quedaba en línea recta al sitio de ubicación de Aguilar y en el preciso momento en que volvió a ver hacia la derecha, sin forzar mucho la cabeza, pues de otra manera no se explica la localización de los balines en la región frontal derecha, en la mejilla izquierda, en el ángulo externo, órbita izquierda y en el pabellón de la oreja derecha, la que atravesó (plano de folio 4; inspección ocular, folio 3, declaración de Ignacio Torres Guerrero, folio 7; dictamen médico, folios 8 y 9; inspección ocular, folio 9; inspección ocular, folios 170 a 173; dictamen del perito Ricardo Castaing, folios 174 y 175, ampliación, folio 176; dictamen de Alfonso Acosta Guzmán, folios 191 a 193; y dictamen médico de folios 194 y 195); f) que el occiso Corrales Solís cayó hacia la izquierda, boca abajo, con la cara hacia el Este y los pies al Oeste, con el brazo izquierdo cruzado bajo el pecho y el brazo derecho estirado hacia un lado del cuerpo; no tenía revólver y la única arma que se le encontró fué un cuchillo encubierto que tenía metido hacia el lado izquierdo en la faja del pantalón (inspección ocular, folio 39, inspección ocular, folio 3, plano de folio 4, y declaración de Ignacio Torres Guerrero, folio 7); g) que el examen del cadáver del ofendido Corrales mostró las siguientes lesiones: orificios de entrada de varios proyectiles de dimensiones medianas, situados, en la región frontal derecha, uno; otro en la mejilla izquierda, otro en el ángulo externo, órbita izquierda, ninguno de los tres con orificio de salida; y un orificio de entrada y salida de proyectil en el pabellón de la oreja derecha. Herida por arma de fuego con varios orificios ocasionados por varios proyectiles con zonas de contusión y quemaduras de la piel, sin agujeros de salida, situados estos orificios en la línea media en la unión lumbar de la columna dorsal con la lumbar. Las heridas de la cara y la cabeza ocasionaron fracturas múltiples del cráneo, con grave lesión de la masa encefálica, siendo mortales de necesidad. La herida en la región dorso lumbar produjo fracturas de la columna lumbar con lesión medular, siendo herida grave no mortal por necesidad. Del aspecto del cadáver el facultativo sacó las siguientes conclusiones: las heridas de la cara y el cráneo las recibió el ofendido a una distancia aproximadamente de diez metros, con esta parte del cuerpo desviada en rotación hacia la derecha, ocasionando la muerte inmediata con caída del cuerpo hacia adelante y hacia la izquierda, al lado contrario de donde recibió el impacto. La herida en la región dorso lumbar fué ocasionada después del fallecimiento a una distancia aproximada de cincuenta centímetros, causando la quemadura de la ropa, camisa gruesa de kaki y camiseta de punto y además de la piel (dictámenes del Doctor Zepeda, folios 8 y 9, 194 y 195); h) que el procesado Alejandro Aguilar Guerrero es

persona de buenos antecedentes de conducta, trabajador, honrado, sin vicios, nunca ha sido sentenciado por delito alguno (certificación del Registro Judicial de Delinquentes, folio 24, y declaraciones de Cesáreo Mena Badilla y Carlos Hernández, folios 13 y 14, de Betulio Blanco, José Luis Fournier Mora, Marco Tulio Fonseca y Antonio Cruz, folios 235 y 238).

2º—La defensa apeló y la Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo y Ruiz, en fallo de las diez horas y treinta minutos del veintisiete de octubre último, reconoció al reo la atenuante de confesión del hecho, rebajó la pena que le fué impuesta a dieciocho años de prisión, y confirmó en sus demás extremos el fallo de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Este Tribunal no encuentra objetable el fallo en estudio en cuanto tiene por comprobada la comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de Anselmo Corrales Solís y lo atribuye, en calidad de autor responsable, al procesado Alejandro Aguilar Guerrero; esa es la conclusión racional a que conduce el resultado de las investigaciones y demás diligencias probatorias constantes en el expediente y la justa aplicación de las disposiciones legales atinentes a la materia. Hace suyos, así, este Tribunal, el relato de los hechos probados y el aprecio de los mismos al confrontarlos con la ley vigente en lo que corresponde a los dos aspectos fundamentales del proceso, antes referidos, según los comprende la sentencia de primera instancia. II.—En orden a lo que dispone el artículo 102, inciso 3º, aparte b) del Código de Procedimientos Penales, esta Sala indica como no probado, el hecho relativo a la portación de arma de fuego por parte del ofendido Corrales Solís, lo estima así, por ser la expresión del Alcalde de Mora, en el acta del levantamiento del cadáver, folio 3 frente y vuelto y su ampliación de folio 39, confirmatoria de la ausencia de tal arma en el cuerpo de la víctima y en el sitio en que cayó. Si bien los testigos Ambrosio Alpizar Mendoza y Rafael Badilla Hernández, dicen haberle visto al cadáver la "cacha" o empuñadura de un revólver (folios 18 frente a 19 frente y al 21 frente y vuelto); en el plenario, el primero (folio 127 frente y vuelto) informa haber hecho esa apreciación desde como dos varas del cadáver y montado a caballo y el segundo (folio 131) explica que "medió la cacha", estas aclaraciones debilitan mucho el valor probatorio de sus testimonios fuera de que los otros testigos Luis Solís Solís (folios 14 a 15), Jerónimo Alpizar Solís, (folios 15 a 16), Fausto Alpizar Mendoza (folios 16 a 17), Trinidad Alpizar Mendoza (folios 20 a 21), Desiderio Jiménez Aguilar (folios 25 y 28), y Jaime Alpizar Montero (folios 28 a 29), expresan no haber visto el revólver a que aquéllos aluden. Por otra parte, el testimonio de Antonio Gutiérrez Vargas (folio 19) y el de Oscar Avila Morales folios 19 a 20), quienes aseguran que Anselmo llevaba el revólver colgado por fuera de sus ropas, está contradicho con los negativos de esa circunstancia aportados por Manuel Guzmán Ledesma (folio 126) y Albina Mena Sánchez (folios 127 y 128), siendo además de observar que si Corrales hubiera llevado el arma colgando del hombro y por fuera de sus ropas, como afirman aquellos testigos, habría sido fácilmente apreciada por todos ellos. III.—Alega la defensa, contra ese fallo y en favor del inculcado, la eximente de responsabilidad del inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, con base en la actitud de legítima defensa adoptada por Aguilar Guerrero en el lance, según su tesis, ante inminente peligro de su vida o de su integridad personal provocado por la agresión de quien resultó su víctima. Los autos, en contrario, no demuestran haber ocurrido en el hecho los elementos integrales de la eximente aludida. En efecto, no consta que hubiere precedido al acto homicida, agresión del ofendido contra el autor de su muerte; lejos de eso, según está evidenciado, el disparo que la produjo fué sorpresivo, sin mediar de previo entre los protagonistas siquiera una palabra (declaración del testigo Ignacio Torres Guerrero, folios 6 a 7). Por otra parte, al cadáver del ofendido no le fué encontrada arma de fuego alguna, según quedó concluido en el considerando anterior, de donde resulta inaceptable la necesidad racional del medio empleado en la pretendida defensa. Carente de esas indispensables condiciones, es del todo improcedente declarar la exención de responsabilidad con tal fundamento; con lo dicho quedan expuestas las razones que sirven a esta Sala para confirmar, también, la senten-

cia en la parte que deniega la suspensión de la pena solicitada por la defensa, por no encontrarse en los casos previstos por los artículos 90 y 92 del Código Penal. IV.—No puede acoger esta Sala la tesis de la defensa, de la indivisibilidad obligada de la confesión del reo, dado que existe un testigo presencial del hecho, y por lo tanto, aquélla no constituye el único dato probatorio del suceso (artículo 519 del Código de Procedimientos Penales) ni se está en el caso de desvirtuar como nulo el testimonio de Ignacio Torres Guerrero por las mismas razones que aduce en el fallo el Juez a quo y que este Tribunal prohija. V.—El defensor del reo objeta también la sentencia por la calificación dada al hecho y pretende se modifique por la de homicidio simple o sin especiales circunstancias. Esta Sala, sin embargo no sustenta ese criterio y confirma el que se mantiene en la sentencia. Tanto de la declaración del testigo presencial Torres Guerrero como de las demás diligencias practicadas, en forma muy particular el acta de la inspección ocular (folios 170 a 173); dictámenes médicos (folios 191 a 193, y 194 y siguientes), como de las razones que aduce al efecto el Juez de primera instancia, se llega a la necesaria conclusión de que el disparo homicida se produjo intempestivamente, sin posibilidad de previsión alguna por parte del ofendido; la forma en que recibió los proyectiles con la cabeza en alto, dando frente con la cara al sitio en que se encontraba el reo, denotan que no tuvo oportunidad ni para un gesto instintivo de defensa, como hubiera sido natural si otras condiciones le hubieren permitido darse cuenta de la presencia de su enemigo armado, apuntándole y del peligro que corría su vida; esta Sala puede admitir a falta de prueba terminante, en contrario sobre ese extremo, que el reo saliera de cacería el día de los acontecimientos sin el premeditado propósito de dar muerte a Corrales, pero apreciando la claridad de los hechos no puede negar que el procesado, ante la presencia de Corrales en el camino, se aprovechara de su situación ventajosa, de acecho contra la pieza de caza, para ultimar al enemigo a mansalva, sin grave riesgo para su persona, tanto por dicha posición como por la imposibilidad de prevenir y defenderse del ataque por parte de Corrales, dadas las circunstancias en que fué sorprendido. En relación con lo que técnicamente debe entenderse por alevosía la abundante doctrina de los más autorizados tratadistas y jurisprudencia de los tribunales, coincide, casi unánime en caracterizarla por lo que implica la traición, es decir que la alevosía se opera cuando se restan a una lucha las condiciones de lealtad que implican situaciones iguales o parecidas, en los contendientes, respecto de las facultades generales de acción y de recíproca defensa y de común peligro. En la aplicación de ese criterio se establece como alevoso, todo aquello que tienda a facilitar la ejecución del delito sin peligro para el agente o aprovechando las circunstancias de indefensión de la víctima. Motivo de discusión y de distintos criterios ha sido el que se contrae a la premeditación como elemento integral indispensable de la alevosía. La corriente más generalizada, que se conforma con las ideas avanzadas sobre la materia y que es la que sigue nuestro derecho positivo, no requiere la premeditación de manera necesaria como constituyente del acto alevoso (artículo 29, inciso 6º, del Código Penal). Por tales razones, considera esta Sala bien calificado el hecho sujeto a juzgamiento en el fallo recurrido. VI.—Ya en relación con las circunstancias modificativas de la responsabilidad, este Tribunal, en uso de la facultad que le confiere el artículo 30 del Código Penal, estima que debe abonarse al reo la atenuante de confesión del hecho, pues si bien su indagatoria no es sincera al tratar de eludir las consecuencias legales de su acción, planteando un caso de legítima defensa que en el criterio de los tribunales no ha existido, aparte de ser una explicable actitud defensiva, sujeta a la apreciación judicial, no le resta a su confesión, en lo demás, importancia como prueba para el esclarecimiento de los hechos y la aplicación de las sanciones correspondientes y justo es abonarla como una disminuyente en favor del procesado. Contando así con dos atenuantes, no contrarrestadas por ninguna agravante, de acuerdo con el artículo 85, inciso 3º del Código Penal, opta esta Sala por reducir la pena ordinaria en un tercio y fijarla en dieciocho años de prisión. En lo demás debe confirmarse la sentencia apelada.

3º.—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Razones legales: I.—La defensa viene empeñada en este negocio, señores Magistrados, en primer término y como aspecto básico del mismo para la correcta resolución del problema penal en debate, en que prive en los juzgadores el criterio, porque así lo enseña la realidad de las cosas, de que en el hecho sub-judice no hubo testigos presenciales que puedan decirnos, siquiera con más o menos exactitud, el modo o la forma en que don Alejandro Aguilar Guerrero dió muerte, en la mañana del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, a Anselmo Corrales Solís; y por lo que, cons-

tituendo así la confesión del reo el único dato probatorio acerca del particular, y ser verosímil la manera como explica mi defendido el acaecimiento del trágico suceso, dicha pieza no ha podido dividirse, como si se divide en el fallo de las diez horas y treinta minutos del veintisiete de octubre último, con perjuicio cierto y evidente para los intereses en el juicio de don Alejandro. Y pruebas al canto. La Sala Segunda Penal, en el último párrafo del considerando primero de su sentencia y cuando allí se expresa que: "hace suyos, así, este Tribunal, el relato de los hechos probados y el aprecio de los mismos que al confrontarlos con la ley vigente, lleva a cabo el Juez"; es lo cierto que acoge y hace valedera la descripción que, en punto a la forma o modo de consumación del hecho que se investiga y sus circunstancias, exhibe, bajo la letra c) del primer considerando, el fallo de las nueve horas del veintinueve de enero del año que finaliza, y donde textualmente se lee: "Como a las siete de la mañana del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, Anselmo Corrales Solís salió acompañado de Ignacio Torres Guerrero, de Villa Colón hacia una finca de Torres Guerrero sita en el punto El Guaco. Ambos iban a caballo, y cuando Anselmo que cabalgaba adelante pasó una loma, en el momento en que volvió la cara hacia la derecha del camino, es decir, hacia la finca de Fausto Jiménez, Alejandro Aguilar Guerrero que se encontraba ese día de cacería por invitación de varios amigos, le disparó su rifle cargado de municiones; alcanzando el disparo a Corrales en la cabeza y en la cara, muriendo a los pocos segundos, casi instantáneamente". Y en apoyo de semejante versión, trae a cita el juzgador de primera instancia, y desde luego la Sala que acogió sin reservas ni modificaciones la relación de hechos probados que contiene el fallo de aquella autoridad, los testimonios de Ignacio Torres Guerrero, Luis Solís Solís, Jerónimo Alpizar Solís, Fausto Ambrosio y Trinidad Alpizar Mendoza, Rafael Badilla Hernández, María Alicia Ulloa Jiménez, María y Cipriano Salazar Quesada y Eduvigis Jiménez Azofeifa. Pero cuando uno lee y vuelve a leer, señores Magistrados, el contenido de las declaraciones que oportunamente rindieron en el proceso los testigos de la cita, y cae en la cuenta, en primer término de que, según su propia manifestación y salvedad hecha de Torres Guerrero, ninguno de los declarantes presencié la escena de consumación del delito, y en segundo lugar que aun el mismo don Ignacio no ha dicho lo que el Juez y la Sala lo ponen a expresar; es lo cierto que el lector se queda perplejo frente a tanta audacia como la que en este particular, que por desgracia constituye la miga del negocio, muestran los juzgadores de mi defendido. Y véase si no: Entre otras cosas apunta Luis Solís Solís en su testimonio: "Y nos regamos cada uno por su lado. Poco rato después y encontrándome solo con Rafael Badilla en el punto que nos tocaba en la cacería, oímos un disparo hacia la calle del Guaco. Creímos que era un venado que había tirado alguno de los compañeros, y Rafael Badilla se fué a ver; habiéndose encontrado en el trayecto con Ignacio Torres, quien le dijo que Alejandro Aguilar había tirado a Anselmo Corrales". Por su parte señala Jerónimo Alpizar Solís, que: "Le dije a Chilo que se fuera por un lado, poniéndole cuidado a la carrera del perro, y yo me situé en la calle de Jaris. Al poco rato oí dos disparos, y enseguida vi venir hacia donde yo estaba, por dentro del repasto de Fausto Jiménez a Chilo Aguilar, a quien interrogué acerca de qué eran los tiros". Y Fausto Alpizar Mendoza, expresa: "Nos desplegamos para la cacería, y Chilo Aguilar se colocó en una pasada de venados, y yo me fui al punto que me tocó. Poco rato después oí dos tiros, y pensé que talvez serían matando una culebra. Pero en seguida, de una parte alta donde había ocurrido la tragedia, noté que me llamaban. Me fui a ver, y ya me encontré a Anselmo Corrales muerto". Al paso que Ambrosio Alpizar Mendoza, declara: "allí convinimos en dividirnos, cogiendo por dentro de la finca de don Carlos, Fausto y yo a echar los perros, y los otros siguieron calle arriba a esperar en el alto. Ya tardoncito salí a la calle del Guaco y me puse a comerme un almuerzo, y en eso estaba cuando oí al norte unos tiros; y pensando que ya habían tirado el venado, me levanté y me fui. Al caminar un poco por la calle, me encontré tendido en el camino y solo, el cadáver de un individuo". A la vez que Trinidad Alpizar Mendoza, describe: "Antes de desplegarnos para la cacería nos reunimos los que estábamos en el alto, y yo le señalé a Alejandro Aguilar una loma que queda entre la calle de Jaris y la del Guaco, que era en la que estaba cuando le ocurrió el percance. Yo me alejé a un punto retirado y no oí los tiros siquiera". Para finalmente indicar Rafael Badilla Hernández, que: "Yo me coloqué en mi lugar, con mi rifle, y los demás, también armados, buscaron sus puntos. Poco rato después oí dos tiros, y vi venir por la calle a Ignacio Torres a caballo, y nos dijo a mí y a Jerónimo Alpizar y Luis Solís, que Chilo había matado a Anselmo Corrales". Debiendo advertirse que los otros declarantes de cuyos nombres se hace cita en

relación con el hecho probado que se examina, o sean los señores Ulloa Jiménez, María Alicia; Salazar Quesada, Cipriano y María; y Jiménez Azofeifa, María; nada saben ni nada expresan con respecto a la forma o modo de perpetración del delito, porque estas personas como de sus propios testimonios se concluye, permanecieron en el centro de población de Villa Colón durante todo el día de la tragedia. Tanto la Jiménez Azofeifa, como los hermanos Salazar Quesada, y Alicia Ulloa también, si aparecen rindiendo declaración en el proceso es porque la defensa de don Alejandro lo citó en el libelo de pruebas del cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis, para que testimoniaran, como en efecto lo llevaron a cabo, únicamente con respecto al pasaje de la invitación del señor Aguilar Guerrero y por parte de los hermanos Alpizar Mendoza, Fausto y Trinidad, para que mi defendido concurren con ellos y otros amigos, a la excursión cinegética de que ya se hizo referencia. De modo que si como anteriormente queda realizado, se confronta el contenido de los testimonios, en cuestión con las conclusiones a que, con asidero en los mismos y en punto al modo o forma de perpetración del delito llega la Sala en su fallo, se atisba de inmediato el grave error que, tanto de hecho como de derecho, y con evidente violación del artículo 469 de nuestro Código de Procedimientos Penales, que obliga a los jueces a hacer estimación del dicho de los deponentes en el proceso con sana crítica, se comete por los juzgadores al apreciar la prueba testimonial a que nos venimos refiriendo. Porque al paso que incuestionable error de hecho lo es poner en boca de los testigos Solís Solís, Alpizar Solís, Alpizar Mendoza, Fausto, Ambrosio y Trinidad, Badilla Hernández, Ulloa Jiménez, Salazar Quesada, Cipriano y María, y Jiménez Azofeifa, asertos que éstos no han expresado y circunstancias que los declarantes ni por asomo indican, según ya se vió; indiscutible error de derecho lo constituye sin duda alguna la actitud de que, en la apreciación de tales testimonios, los jueces no sometieron esa facultad suya a las reglas de la sana crítica, como están constreñidos a hacerlo por superior imperio de la norma incluida en el mencionado número 469 de nuestro Código de Procedimientos Penales, que así resulta violado. Pero desgraciadamente, señores Magistrados, la verdad es que ese error que, de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y con violación del citado artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, lleva a cabo la Sala al conformar el regocijado y falaz relato del modo de consumación del delito que a mi defendido se le imputa, y que ya se dejó trascrito en su totalidad, no se detuvo en lo que antes se deja expuesto; sino que fué más allá, alcanzando con sus dañosas consecuencias también al dicho de Ignacio Torres Guerrero, a quien la Sala tiene como el testigo por excelencia. Torres Guerrero, esto es lo cierto, no indica en su testimonio cosa alguna siquiera parecida a lo que los juzgadores ponen en boca suya. En efecto, en la declaración del folio 6 vuelto, el testigo Ignacio Torres Guerrero tiene dicho textualmente: "Hoy, a las siete horas, más o menos, salí de esta villa rumbo a una finca que tengo en el punto El Guaco, en los altos de la cuesta que va de aquí a Jaris, asociado de Anselmo Corrales Solís. Ambos íbamos a caballo, y al llegar al alto, después de pasar la cuesta, en una calle plana, yendo Anselmo adelante y yo detrás, oí de un momento a otro un disparo de escopeta, que salió de un alto que quedaba ya detrás de nosotros, como unas cuarenta varas, más o menos; y al instante vi caer al suelo, herido en la cabeza, a mi compañero Corrales, el cual cayó boca abajo y murió instantáneamente". O lo que es lo mismo, que según la versión que del hecho y sus circunstancias suministra Torres Guerrero, mi defendido, en forma sorpresiva y encontrándose situado a espaldas de la víctima el tirador, disparó su rifle sobre Corrales Solís. Porque como ya lo tenemos dicho en distintas ocasiones en el proceso, otra significación que la de situar a espaldas del occiso a don Alejandro Aguilar Guerrero, no puede otorgársele a la frase cabal y precisa del testigo Torres, cuando en su declaración apunta: "oí de un momento a otro un disparo de escopeta que salió de un alto que quedaba ya detrás de nosotros, como a cuarenta varas, más o menos". Pues bien, señores Magistrados, no es posible entonces que de afirmación tan rotunda y clara se pueda concluir la versión que del modo de consumación del hecho, han dado los juzgadores de instancia cuanto acerca del particular exponen: "Ambos, Corrales y Torres, iban a caballo y cuando Anselmo que cabalgaba adelante pasó una loma, en el momento en que volvió la cara hacia la derecha del camino, es decir, hacia la finca de Fausto Jiménez, Alejandro Aguilar Guerrero que se encontraba de cacería por invitación de varios amigos, le disparó su rifle cargado de municiones; alcanzando el disparo a Corrales en la cabeza y en la cara, muriendo a los pocos segundos". Porque basta parar mientes en las circunstancias de que si el disparo fué hecho sorpresivamente por un tirador colocado a espaldas de la víctima que se aleja y a dis-

tancia de cuarenta varas de ésta, más o menos, como Torres lo asegura: el occiso, por incontrastable imperio de una razón física, no ha podido mostrar en su cara el impacto de los perdigones que la muerte le ocasionaron, como lo señala el médico forense en su dictamen del folio 7, cuando allí se lee: "El cadáver trada de varios proyectiles de dimensiones medianas, situados en la región frontal derecha, mejilla izquierda, ángulo externo de la órbita izquierda, sin orificios de salida; y orificio de entrada y salida de proyectil, en el pabellón de la oreja derecha". De tal modo que, frente a lo expuesto, de suyo claro resulta entonces el error, tanto de hecho como de derecho que, con evidente violación del artículo 469 de nuestro Código de Procedimientos Penales, y al que anteriormente ya nos referimos reclamándolo, también consuma la Sala en su fallo al apreciar, en relación con la forma de consumación del delito, el testimonio del declarante Ignacio Torres Guerrero; quien, como de lo transcrito se colige, no tuvo siquiera en mente el criterio de colocar al tirador delante de la víctima, o a su costado, por lo menos. Además de que, de paso y como quien no quiere la cosa, pero con sobrada malicia a la vez, la Sala comete asimismo error de hecho y de derecho, con violación ahora del artículo 503 ibidem, en relación con los números 21 y 22 de la ley número 36 del 26 de octubre de 1931, que regulan el valor probatorio de los informes médicos—, en la apreciación del dictamen rendido en el proceso por el médico forense, doctor Fernando Zepeda Richmond, folio 7;— ya que, contrariamente a lo que aquel tribunal afirma con apoyo al parecer en dicha pieza, o sea que los perdigones del disparo alcanzaron a Corrales Solís en la cabeza y en la cara también, es lo cierto que el doctor Zepeda en su peritazgo afirma que los balines hirieron al occiso, en la cara únicamente. En efecto lo que Zepeda R. dice en su informe no es otra cosa que lo siguiente: "El cadáver de Anselmo Corrales Solís, presentaba orificios de entrada de varios proyectiles de dimensión mediana, situados en la región frontal derecha, mejilla izquierda, ángulo externo de órbita izquierda, sin orificios de salida; y orificios de entrada y salida de proyectil, en el pabellón de la oreja derecha". Es decir, que para nada menciona el médico forense en su dictamen lesiones de bala en la cabeza del occiso; de donde adviene entonces claro el error de hecho, y por ende el de derecho, que la Sala consuma al apreciar ese medio probatorio, ya que de él concluye asertos que no los tolera su texto; y ante lo que no es posible pensar siquiera que los juzgadores hayan calificado y apreciado prudencialmente aquella pieza técnica, como ordena que se lleve a cabo el citado artículo 503 de nuestro Código de Procedimientos Penales. Y no se piense, señores Magistrados, que fué procediendo inocentemente y con error, que tanto el Juez como la Sala ponen en sus fallos y en boca del testigo Ignacio Torres Guerrero, afirmaciones que éste no ha hecho. Nó. Sucede que esas autoridades en su torpe afán de rodear de testigos la escena de consumación del delito, para desvirtuar así nuestra tesis de indivisibilidad de la confesión del reo, a la vez que conociendo la palmaria falsedad de que está grávida la declaración de Torres y que lo convierte en testigo inoperante en el proceso, echaron mano al recurso de subvertir en beneficio de su persecutorio propósito el contenido del testimonio de don Ignacio. Porque si a la declaración del tal testigo se le toma con absoluta exactitud y se la confronta con el texto de los informes médicos de los doctores Zepeda Richmond, folio 7—, y Acosta Guzmán—, folio 191—; con el acta de inspección ocular del folio 170 de los autos, y con el dictamen del perito Castaing Castro, don Ricardo, del folio 174, saltan entonces a la vista de quien quiera que esa operación haga, la falacia de que Torres Guerrero ha tratado de hacer víctima a la justicia. Mas para poner a salvo aunque sea aparentemente el prestigio de testigo tan mentiroso y audaz como lo es Torres Guerrero, buen cuidado tuvieron en sus sentencias los juzgadores de instancia de no mencionar para nada y con respecto al problema aquí en debate, de veracidad del dicho de don Ignacio, aquellas probanzas; con lo que la Sala comete en su fallo error de derecho en la apreciación de las mismas, con evidente infracción de los artículos 180, 503, éste con relación a los números 21 y 22 de la ley número 36 del 26 de octubre de 1931, y 507, del Código de Procedimientos Penales todos; que luego de establecer la eficacia de tales medios probatorios para comprobar el hecho punible y sus circunstancias, fijan normas para su estimación por los jueces. Así, y en esto una vez más nos repetimos, expresa el médico forense, doctor Zepeda Richmond, don Fernando, en su dictamen del folio 7: "El cadáver de Anselmo Corrales Solís, presentaba orificios de entrada de varios proyectiles de mediana dimensión, situados en la región frontal derecha, mejilla izquierda ángulo externo de la órbita izquierda, sin orificios de salida; y orificio de entrada y salida de proyectil en el pabellón de la oreja derecha". Al paso que el doc-

tor Acosta Guzmán, don Alfonso, revela en su informe del folio 191, que: "conociendo los orificios de entrada del proyectil en la cara del occiso, región frontal derecha, mejilla izquierda, ángulo externo de la órbita izquierda, etc., —dichas lesiones no han podido producirse a Corrales Solís, en la forma en que asegura haberlo visto el testigo Torres Guerrero: ya que la máxima rotación de la cabeza de hombro a hombro, sólo alcanza a media circunferencia, es decir a ciento ochenta grados. Y aún habiendo tenido el occiso la barba sobre el hombro derecho, en su máxima rotación, no podría explicarse la producción de orificios de entrada y salida de bala en la mejilla y órbita izquierda... Dado el lugar indicado para el tirador y el hecho que declara el testigo de haber sobrepasado la víctima en cierta distancia aquel sitio, es de todo punto imposible que el occiso recibiera proyectiles en el medio lado izquierdo de la cara". Por otra parte y en el acta de inspección ocular del folio 170, entre otras cosas consignó el Juez: "Tomando como base el plano y la declaración del testigo Ignacio Torres Guerrero, resulta que es difícil, sino imposible, que el reo disparara y localizara las municiones en la forma descrita por el dictamen médico del folio 7 vuelto, y no cogiera al testigo Torres... Con una manta de una yarda colocada en el propio sitio de la cruz, y situado en el montículo de donde dice Torres Guerrero que hizo su primer disparo Aguilar, el perito señor Castaing llevó a cabo un disparo con el rifle que usó Aguilar Guerrero, cargado con municiones de la misma manera que manifestó el reo haber cargado sus cartuchos, y dió como resultado que, pegando en la manta, el disparo marca una dispersión bastante amplia, no apareciendo núcleo o reunión de balines en la manta, como sí apareció en la cara del occiso; lo cual indica que el disparo del reo a Anselmo Corrales Solís, no fué hecho desde el sitio indicado por Torres. Advirtiendo el Juez que de haber ido Ignacio Torres cuatro varas atrás de Anselmo Corrales en el momento del disparo de Aguilar, y habiendo estado éste en el sitio donde lo pone Torres, lo más posible es que el disparo hubiera cogido al propio Torres, ya que por lo cerrado del ángulo, Torres y Corrales presentaban un mismo blanco". A la vez el perito Castaing Castro, en la pieza del folio 174, refiere: "Que es cierto que por la clase de arma que se empleó y la posición de los orificios de entrada que tenía el occiso Corrales Solís, según el dictamen médico respectivo, debió tener éste su cara más o menos de frente con relación al tirador. Que lo relatado por el testigo Torres es bastante difícil, porque a esa distancia y en tal posición tanto el occiso como el propio testigo hubieran resultado heridos por el disparo, y han debido mostrar heridas lo mismo en el cuerpo que la cara... Siendo imposible que con esa arma y a cuarenta metros de distancia, el occiso recibiera tanta perforación de balines en solamente la cara". Es decir, que según esos medios que en su valor probatorio y con respecto al problema de veracidad del dicho de Torres Guerrero, tanto el Juez como la Sala desprecian en sus fallos, cometiendo así el error de derecho que se reclama, el relato que de la forma de consumación del hecho suministra don Ignacio, y en el que sitúa el testigo detrás de la víctima y a distancia de cuarenta metros al tirador, resulta absolutamente falso, por las siguientes razones técnicas incontrovertibles: 1)—porque el occiso recibió en la cara, que no en la región posterior de la cabeza, la totalidad de los impactos de los balines o perdigones del disparo. 2)—porque debiendo formar, por lo reducido del ángulo, un solo blanco el testigo Torres y el occiso Corrales, de haber sucedido las cosas como don Ignacio las describe, ambos amigos habrían resultado necesariamente heridos o muertos en el lance. 3)—Porque la amplia dispersión que de los balines hace el arma homicida cuando se la dispara a cuarenta metros de distancia del blanco, no permite, del modo que el testigo Torres describe la escena de consumación del delito, una localización de perdigones en solamente la cara de la víctima, como la que mostró Corrales Solís en el acta de autopsia de su cadáver. Pero Torres Guerrero, señores Magistrados, no resulta tan sólo el testigo mentiroso que nos exhiben las citadas piezas probatorias, sino que don Ignacio, por loco y delincuente también, no puede ser nunca el sujeto de excelsa personalidad y de bien probadas virtudes que jueces conscientes requieren para, con apoyo únicamente en su dicho, disponer que un hombre vaya por dieciocho luengos años a prisión. Torres Guerrero, como lo aseguran los documentos públicos al efecto traídos al proceso, —certificación del Registro de Delinquentes e informe del Médico Jefe del Asilo Chapuí—, y que la Sala también por completo desprecia en su fallo cometiendo así error de derecho en la estimación de tales medios probatorios, con violación del artículo 508 de nuestro Código de Procedimientos Penales, que les concede valor por ese propósito, es, además de un loco psicomaniacodepresivo, un delincuente condenado en una ocasión por el delito de lesiones, en otra por la falta de policía de

uso de pesa ilegal, en una más por la de riña, para soportar luego un proceso por la comisión de la infracción de hurto. Esa, que no otra, es la verdadera personalidad de Torres Guerrero, el testigo por excelencia en este negocio, y a la punta de cuya lengua viperina han atado los juzgadores de instancia la suerte de mi defendido. De tal manera, señores Magistrados, que si por una parte y contra lo que los juzgadores de instancia aseguran en sus fallos, no es cierto que Solís Solís, Alpizar Solís, Alpizar Mendoza, Fausto, Ambrosio, y Trinidad, Badilla Hernández, Ulloa Jiménez, Salazar Quesada, Cipriano y María y Jiménez Azofeifa, presenciaron el acto de consumación del delito; y por la otra que Ignacio Torres Guerrero sea un testigo veraz en la descripción de esa escena, que merezca alguna fe en su dicho; todo eso no puede tener otra significación en el proceso, que la rotunda y muy absoluta de que no hubo testigos presenciales de la perpetración del hecho que se investiga. De donde trasuda sangre la afirmación que en el considerando IV de su fallo hace la Sala cuando allí consigna que "no puede ese Tribunal acoger la tesis de la defensa, de la indivisibilidad obligada de la confesión del reo, dado que existe un testigo presencial del hecho, —Torres Guerrero—, y por lo tanto aquélla no constituye el único dato probatorio del proceso". Sólo a través de todos y cada uno de esos errores de hecho y de derecho en la apreciación de los medios probatorios indicados, con infracción en cada oportunidad de los textos legales que se han venido citando, pudo la Sala alcanzar en su fallo la falsa conclusión anteriormente transcrita; y que, en definitiva y al no permitir la aplicación al caso sub judice de lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el número 518, incisos 1º a 6º ibidem, se tradujo en una indiscutible violación de ambos textos que, desde luego, también reclamamos. La confesión del reo en este proceso, además de verosímil como después se va a demostrar, es el único dato probatorio de los hechos confesados; y por lo tanto y sin violar los juzgadores aquellas disposiciones legales, no han podido dividirla con daño para mi defendido. II.—En la confesión del folio 6 y relatando minuciosa y francamente el reo la forma o modo como se consumó el hecho, tiene dicho don Alejandro Aguilar Guerrero: "Ayer, como a las cinco de la mañana, estaba levantado para irme a mi trabajo, cuando acertaron a pasar dos amigos míos, Fausto y Trino Alpizar, del Brasil, quienes me invitaron a ir de cacería con ellos. Como son buenos amigos yo les acepté la invitación, y nos fuimos con rumbo a la calle de Jaris, junto a El Guarco. Una vez que llegamos, como a las seis de la mañana, nos distribuimos por el monte en busca de qué cazar, conforme es costumbre yo hice varias cruzadas observando el terreno que es accidentado, y como a las ocho de la mañana, más o menos, me situé en un punto observando hacia el lado de Jaris, por si venía algún venado. Al volver la mirada hacia la callecilla de El Guaco, ví como a cuarenta varas a Anselmo Corrales que, a caballo, trataba de sacar su revólver para atacarme; y entonces yo, conociendo los antecedentes de él, estuve listo y le disparé apuntándole a la cara, pues él estaba mirándome". Ese es, señores Magistrados, el informe que en punto al modo o forma de consumación del delito, repetimos, suministra el reo don Alejandro Aguilar Guerrero; y en el que, los dos aspectos más sobresalientes lo constituyen las circunstancias de que, en el momento de advertir el reo la presencia de la víctima en el lugar, Corrales Solís aún no había alcanzado en el camino el punto de ubicación de don Alejandro, por lo que ambos estuvieron frente a frente, más o menos y que en el preciso instante en que el occiso trataba de desenfundar un revólver para agredir a mi defendido, fue que éste disparó sobre aquél su arma de fuego, cargada con balines o perdigones, matándolo. Sin embargo, los juzgadores de instancia, con fundamento en los dichos de Luis Solís, Jerónimo Alpizar Solís, Fausto, Ambrosio y Trinidad Alpizar Mendoza, Rafael Badilla Hernández, María Alicia Ulloa Jiménez, María y Cipriano Salazar Quesada, Eduviges Jiménez Azofeifa e Ignacio Torres Guerrero, y además en las actas de inspección ocular de los folios 3 y 39, en los dictámenes médicos de los doctores Zepeda Richmond y Acosta Guzmán, y en el informe del perito en balística Castaing Castro, don Ricardo; terminan por desvirtuar el relato al respecto de mi defendido, para hacer en cambio el que, acerca de la importantísima fase del hecho que aquí se examina, o sea sobre la forma o modo en que don Alejandro Aguilar Guerrero dió muerte a Corrales Solís, se consigna tanto bajo las letras c) e) y f) del considerando I del fallo de las nueve horas del veintinueve de enero último, como al iniciarse el considerando II de la misma pieza, y que dice: "Yendo ambos a caballo, y cuando Anselmo que iba adelante pasó una loma, en el momento en que volvió la cara hacia la derecha del camino, es decir, hacia la propiedad de Fausto Jiménez Aguilar Guerrero le disparó un tiro de rifle cargado de municiones...; siendo muy posible que este pri-

mer disparo lo hiciera Aguilar Guerrero a distancia de doce a quince varas, situado el reo en el repasto de Fausto Jiménez, en igual plano que el occiso, y cuando éste en el camino quedaba en línea recta al sitio de ubicación de Aguilar, y en el preciso momento en que volvió a ver hacia la derecha, sin forzar mucho la cabeza; pues de otra manera, no se explica la localización de los balines en la región frontal derecha, en la mejilla izquierda, en la órbita izquierda y en el pabellón de la oreja derecha; no habiendo tenido el occiso revólver, ya que la única arma que se le encontró fué un cuchillo encubierto... De donde dada la forma que fué cogido por el disparo de Aguilar Guerrero el occiso Corrales Solís, es indudable que hubo sorpresa para Corrales". Ya se dijo y demostró anteriormente, a la vez que acerca de esta prueba también ya se acusaron los errores de hecho y de derecho cometidos en su apreciación, y se señalaron los textos legales infringidos, —por lo que no vamos a insistir aquí en lo mismo—, que ni los testigos Solís Solís, Alpizar Solís, Alpizar Mendoza, —Fausto, Ambrosio y Trinidad—, Badilla Hernández, Ulloa Jiménez, Salazar Quesada, Cipriano y María, —y Jiménez Azofeifa, por no haber estado en el sitio del suceso cuando éste aconteció, ni el declarante Torres Guerrero, por mentiroso en sus manifestaciones, se pueden tener por testigos presenciales del lance en que, a manos de don Alejandro Aguilar Guerrero perdió la vida Anselmo Corrales Solís. Pero es lo cierto, señores Magistrados, que tampoco las demás probanzas que, en los pasajes de la sentencia trascrita en lo conducente citan en apoyo de su tesis los jueces de instancia, bien apreciadas permitan alcanzar, con daño de lo relatado por mi defendido en su confesión, lo que tanto el Juez como la Sala consignan en sus fallos. El error, así de hecho como de derecho y con evidente infracción de lo dispuesto en los artículos 503, en relación con los números 21 y 22 de la Ley número 36 de 26 de octubre de 1931, y 507, del Código de Procedimientos Penales ambos, que la Sala comete en su fallo al apreciar del modo que lo hizo las actas de inspección ocular en referencia y los informes médicos de los doctores Zepeda Richmond y Acosta Guzmán, y el del perito Castaing Castro también, resulta palmaria circunstancia en el proceso, según se pasa a ver. Todas y cada una de esas probanzas, en vez de contrariar confirman y hacen buena y valedera la versión que, acerca de la forma de perpetración del hecho nos suministra el reo. En efecto, el doctor Acosta Guzmán es el primero en asegurar en su informe del folio 191, que: "Los orificios de entrada descritos por el forense, —Zepeda Richmond en su dictamen—, lógicamente solo pueden haber sido posibles, encontrándose el occiso de frente al victimario, o con la cara ligeramente oblicua a la del tirador". Es decir que en claro antagonismo con lo que el Juez y la Sala leyeron en el dictamen del doctor Acosta Guzmán, o sea que el mortal disparo se lo hizo don Alejandro Aguilar a Anselmo Corrales Solís al pasar éste junto a aquél y volver a verlo, lo que don Alfonso asegura en su peritazgo, aceptando el dicho al respecto del reo, es que ambos, —agresor y agredido—, se encontraban frente a frente en ese trágico momento, o por lo menos con su cara Corrales ligeramente oblicua a la del tirador. A la vez que si bien es cierto que el doctor Zepeda Richmond en su dictamen del folio 9 vuelto de los autos aseguró que: "por el aspecto del cadáver se puede sacar las siguientes conclusiones: las heridas de la cara y el cráneo las recibió el occiso a una distancia aproximada de treinta metros, con esta parte del cuerpo desviada en rotación forzada derecha"; también lo es que dicho técnico, en su otro informe del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, además de haberle hecho modificaciones sustanciales al primero, le arrebató todo su valor probatorio cuando paladinamente confiesa allí que sus asertos al respecto no descansan en bases científicas sino en los relatos que del trágico suceso le hicieron, tanto el señor Alcalde instructor como el ya famoso testigo presencial, Ignacio Torres Guerrero. En efecto, en el indicado peritazgo del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, señala en primer término Zepeda: "Ratifico el dictamen rendido en estos autos y visible a los folios 7 vuelto y 8 frente, con la modificación siguiente: que la distancia en lugar de treinta varas, es de diez metros, aproximadamente". Para agregar luego: "Es cierto lo que se me pregunta, —no asistencia del médico al acto de levantamiento del cadáver—, aclarando que para ese punto de mi dictamen original, posición del reo en relación con la víctima, yo me fundé en las apreciaciones que sobre configuración del terreno y demás detalles, reuní entre lo que oí del señor Alcalde de Mora y del testigo Ignacio Torres". De donde es preciso concluir, señores Magistrados, que a través de la pluma del doctor Zepeda Richmond no han dicho nada la ciencia y la técnica, sino Ignacio Torres Guerrero, el testigo mentiroso por excelencia de este proceso. Ya que, aún los informes que acerca del modo o la forma de consumación del hecho que obraron en poder

del señor Alcalde del cantón de Mora, provenían del mismo don Ignacio, según dicho funcionario judicial lo reconoce y acepta cuando en el acta de levantamiento del cadáver, de las once horas y treinta minutos del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se consigna: "Por lo cual ordena levantar el cadáver para trasladarlo a la Villa, donde se continuarán las diligencias y se recibirá declaración en forma al testigo presencial, Ignacio Torres Guerrero, quien bravamente dice que el autor del hecho es Alejandro Aguilar Guerrero, y dió una relación descriptiva del lugar en donde estuvieron colocados el reo y el occiso en el momento del hecho, de lo cual se levanta un croquis". Pero todavía más, señores Magistrados; cuando para combatir la afirmación del perito acerca de que las heridas de la cara las recibió el occiso encontrándose con la cabeza desviada en rotación forzada hacia su derecha, la defensa le preguntó al médico, "si es verdad que por haber lesionado los balines del primer disparo a la víctima en la región de la cara únicamente, y no en otras partes vecinas del cuerpo, por carecer el forense de dos planos de impactos en virtud de los cuales establecen ángulos de relación entre la cabeza y el tronco, técnicamente no es posible asegurar que el occiso al recibir el primer disparo hacía un movimiento de rotación de la cabeza hacia la derecha", el doctor Zepeda contestó: "Que no era posible vista la cabeza del occiso con las respectivas lesiones que presentaba en el momento del examen, despojado de referencias e informes, indicar concretamente la posición que guardaba la cabeza del occiso al producirse el disparo; y que si al contestar la primera pregunta de la defensa, refirió más o menos la posición de la cabeza del occiso ello, obedeció, como ya lo tiene expresado, a las referencias que en el momento del examen del cadáver, oyó tanto de parte del señor Alcalde como del testigo Ignacio Torres". Acerca del particular sobre cualquier comentario ya que, como el propio médico forense lo expresa en los párrafos trascritos de su informe, todo lo que él tiene dicho en punto a la distancia que medió entre el tirador y la víctima, así como en relación con los puntos de ubicación en el sitio de aquél y éste, y de la posición del cuerpo de Corrales en el momento de recibir el mortal disparo, lo concluyó el doctor Zepeda no de su ciencia y sapiencia en la materia, sino de los chismes de Ignacio Torres Guerrero acerca del particular. El médico forense se convirtió en esta ocasión en un eco, en un simple eco, y de qué voz, señores Magistrados. No es posible entonces y por mucho que se quiera, asegurar que los juzgadores de instancia han calificado y apreciado prudencialmente el dictamen del doctor Zepeda Richmond, como lo ordena hacer el artículo 503 de nuestro Código de Procedimientos Penales, en relación con los números 21 y 22 de la ley número 36 del 26 de octubre de 1931; ni tampoco el del doctor Acosta Guzmán, don Alfonso, como al comienzo de este capítulo se vió y por los motivos que allí se exponen. Y no menos cierto que lo anterior resulta también el hecho de que, tanto el informe del perito Castaing Castro, del folio 174, como el acta de inspección ocular del folio 170, en vez de concurrir a fortalecer la absurda relación que del lance y sus circunstancias llevan a cabo en sus fallos los juzgadores de instancia, la destruyen en sus fundamentos llenando en cambio de verdad y exactitud la versión acerca del mismo extremo, del reo. Y véase si no: En su dictamen, señala entre otras cosas el perito Castaing que: "Es cierto que por la clase de arma que se empleó y la posición de los orificios de entrada que tenía el ofendido Anselmo Corrales Solís, según el dictamen médico respectivo, ha debido tener éste su cara más o menos de frente en relación con el tirador; y que si pudo ser hecho el disparo de costado, siempre y cuando el occiso Corrales Solís haya estado a poca distancia del tirador y haya dado la cara de frente al tirador". Expresando más adelante y en la misma pieza el técnico Castaing, lo que sigue: "El disparo pudo ser hecho en momentos en que el occiso llegaba al punto de ubicación del reo, pero siempre que aquél diera la cara de frente al tirador o lo volviera a ver". Es decir, que el perito señor Castaing, don Ricardo, en ningún pasaje acepta en su dictamen lo que el Juez y la Sala tratan de fundamentar en su peritazgo, o sea que don Alejandro Aguilar Guerrero disparó su arma de fuego sobre Corrales Solís, no de frente sino de costado y de sorpresivo modo, cuando el occiso volvió la cara, inadvertidamente, para mirar hacia el sitio del tirador en el paraje de la tragedia. El error de hecho que en la apreciación de esta prueba, como también en la apreciación del informe del doctor Acosta Guzmán, comete la Sala, resulta así cosa sobresaliente, sin duda alguna; ya que Castaing y Acosta indican, precisamente, lo contrario de lo que ese tribunal asegura. Pero donde el error de hecho que se examina cobra catastróficos caracteres, a la vez que revela una ausencia de memoria en el juzgador de primera instancia que de verdad alarma, es cuando en relación siempre con la forma o el probable modo como mi defendido

dió muerte a Corrales Solís, se lee el acta de inspección ocular del folio 170, suscrita por aquel funcionario, y se la compara luego con las conclusiones que, en punto a la materia en debate, llegan en sus fallos tanto el Juez como la Sala. Así, en dicha acta de inspección ocular se escribió: "desde el sitio en que al realizarse la inspección tomó el reo Aguilar Guerrero, como el lugar en que él se encontraba a la hora del hecho y que se ha marcado en el plano del folio 4 con azul, es visible tanto la persona que venga por la calle del Guaco, como por ésta la que esté donde afirma Aguilar que él se encontró, puesto que en una extensión como de cien varas, el camino es recto y plano". Para consignarse al final de la misma que: "Tomando como posible el punto de ubicación que el suscrito le ha dado al reo, entre este punto y el punto que ocupaba Corrales, la visibilidad para ambos, tanto de la calle para el repasto, como del repasto para la calle, es buena y corriente". O lo que es lo mismo, que el Juez de la causa reconoce y acepta en los trascritos párrafos de la inspección ocular en examen, que habiendo habido en el sitio completa visibilidad tanto para que Corrales advirtiera la presencia en el lugar de mi defendido, como para que éste acusara la de aquél, no es posible imaginar siquiera que don Alejandro, con su disparo, sorprendiera al occiso. Si en el sitio en referencia había completa visibilidad para ambos, ya se coloque a don Alejandro, bien en el punto que él mismo indica, bien en el que le señala el Juez, es lo cierto que Corrales que avanzaba a caballo hacia mi defendido, tuvo que advertir necesariamente y con anticipación bastante, la presencia en el paraje de don Alejandro. Es decir, que si por la boca muere el pez, en el sub judice y apreciándola con corrección, el acta de inspección ocular que suscrita por el propio juzgador de primera instancia aparece al folio 170 de los autos, demuestra que el primer disparo de don Alejandro contra Corrales Solís, se produjo estando más o menos de frente ambas personas, cuando Corrales se acercaba al reo y habiendo advertido ya el occiso la presencia en el lugar del victimario. Solamente así, señores Magistrados, se consigue explicar que, reconocido el cadáver de Anselmo Corrales Solís, éste presentara orificios de entrada de varios proyectiles, localizados en la región frontal derecha, mejilla izquierda, ángulo externo de la órbita izquierda, sin orificios de salida; y un orificio de entrada y salida de proyectil en el pabellón de la oreja derecha. Sobre todo la trayectoria de este último proyectil que atraviesa el pabellón de la oreja sin incrustarse luego en la sección posterior de la cabeza del occiso, prueba hasta la saciedad que don Alejandro disparó su arma de fuego sobre Corrales, habiéndose encontrado entonces frente a frente ambos enemigos. Así las cosas, quién podrá decir que no es palmaria circunstancia en el sub judice el error que, tanto de hecho como de derecho y con violación de los citados artículos 503, en relación con los números 21 y 22 de la ley número 36 del 26 de octubre de 1931, y 507, del Código de Procedimientos Penales ambos, comete la Sala Segunda cuando, al apreciar en su fallo los informes de los doctores Acosta Guzmán y Zepeda Richmond y el del perito en balística don Ricardo Castaing Castro, como también las actas de inspección ocular de los folios 3 y 170, concluye de tales piezas probatorias aquel tribunal, además de que el reo disparó sobre el occiso encontrándose situado al costado de éste, que Corrales Solís no advirtió la presencia en el sitio del victimario. Si tanto el Juez como la Sala hubieran calificado y apreciado prudencialmente aquellos informes periciales, a la vez que hubieran leído por lo menos con alguna corrección el texto de la inspección ocular del folio 170, que constituye plena prueba en lo que está en conformidad con dichos dictámenes, esos juzgadores jamás nunca habrían llevado a cabo una relación del modo o la probable forma de perpetración del hecho, como la que consignaron en sus sentencias. Además de que dichos juzgadores también consuman error de hecho y de derecho, con evidente violación de los artículos 517 y 518 del Código de Procedimientos Penales, que regulan en nuestra legislación el valor probatorio de la confesión del reo, cuando emprendiendo la estimación de las manifestaciones al respecto de don Alejandro Aguilar Guerrero, visibles al folio 10, en su descripción del modo o la probable forma en que aconteció el suceso, escriben: "Y tan fué inadvertido el ataque para Corrales, que el propio Aguilar en su indagatoria de folio 10, líneas ocho y nueve, expresa: "Conociendo los antecedentes de él, estuve listo y le disparé apuntándole a la cara, pues él estaba mirándome". Con lo que se evidencia una vez más que fué en el momento de volver la cara Corrales hacia la derecha, que Aguilar, que estaba preparado en el terreno para disparar contra la pieza de caza, le dispuso apenas lo vió con la cara vuelta hacia él, encontrándose Corrales desarmado". Pero el error de hecho que así cometen los jueces de esta causa resulta palmaria circunstancia, si a consideración se trae el hecho de que, ya con

anterioridad a la frase suelta que explotan los perseguidores de don Alejandro, éste tiene dicho: "Al volver la mirada hacia la callecilla del Guaco, vi como a cuarenta varas de mí a Anselmo Corrales que, a caballo trataba de sacar su revólver para atacarme; y entonces yo, que conocía los antecedentes de él, estuve listo y le disparé apuntándole a la cara, pues él estaba mirándome". De manera que es absolutamente erróneo el aserto de los juzgadores, de que el propio reo reconoce que fué inadvertida para el occiso, su actitud en relación con Anselmo Corrales. Por otra parte y en el mismo pasaje de su descripción del hecho, mantiene la Sala el criterio de que Anselmo Corrales Solís, al producirse el lance en que perdió la vida, no llevaba con él ninguna arma de fuego. Mas con esa afirmación, que se hace negándole todo valor legal a la prueba de testigos y de indicios que con ese propósito consta en el proceso, dicho tribunal no consigue sino cometer, una vez más, error de derecho, con evidente violación de los artículos 180, 469, 522 y 523, del Código de Procedimientos Penales todos, en la apreciación de los testimonios de los declarantes Ambrosio Alpizar Mendoza, Rafael Badilla Hernández, Trinidad Alpizar Mendoza, Antonio Gutiérrez Vargas, Oscar Avila Morales, Pastor Vargas Rodríguez, Luis Solís, Jerónimo Alpizar Solís, Fausto Alpizar Mendoza, José Hernández Salas, Manuel Retana Agüero, Vidal Badilla Guerrero, Pioquinto Jiménez Campos y Abel Mena Chavarría; quienes aseguran, los tres primeros, que vieron caída el arma junto al cadáver de Corrales; los dos siguientes, que presenciaron el paso del occiso armado, por las calles de Villa Colón y con destino al sitio del trágico suceso; el sexto, que hasta él se llegaron parientes cercanos de la víctima en busca del revólver de su extinto deudo; y los demás, que Anselmo Corrales Solís nunca salía y menos al campo, sin llevar prendida del fajón de su cintura, aquella arma. Así expone el testigo Alpizar Mendoza, Ambrosio, en su declaración del folio 18: "Al caminar un poco por la calle, me encontré tendido en el camino y solo, el cadáver de un individuo que del susto ni reparé quien era. Si pude observar que a un lado estaba un revólver que tenía casi prensado con el cuerpo, pues solo la cacha pude verle". Al paso que el declarante Badilla Hernández, Rafael, describe al folio 21: "Fuimos a ver el muerto y lo encontramos boca abajo, reparando que tenía revólver, el que estaba botado a un lado". Asegurando por su parte Alpizar Mendoza, Trinidad, al folio 20, que: «No le vi arma, pero mi compañero Ambrosio Alpizar, que llegó primero que yo, pues yo por la distancia tardé un poco más, me dijo que le había visto al cadáver un revólver, prensado con el cuerpo". Afirmaciones esas que se robustecen con lo que en sus testimonios relatan los declarantes Antonio Gutiérrez Vargas y Oscar Avila Morales, cuando dicen: Gutiérrez Vargas, al folio 19: "Es cierto que el día de los hechos, o sea el 15 de este mes, por la mañana, cuando yo le fui a dejar un almuerzo a Nardo Rivera para que se lo llevara a don Pepe Arias, en Santa Ana, al pasar frente a la caballeriza de don Ignacio Torres, vi que estaban ensillando las bestias, y en seguida se montaron Ignacio en su caballo colorado, y Anselmo en uno blanco. Y también vi que mientras ensillaban las bestias, Anselmo se colocó el revólver colgado de la faja, en el hombro, y se puso a socarle la cincha al caballo". Avila Morales, al folio 19 vuelto: "Es cierto que yo vi salir de esta Villa a Ignacio Torres y Anselmo Corrales Solís, en la mañana del día que mataron a éste. Por cierto que al pasar por donde yo estaba, en la calle real, me dijo adiós Anselmo, pues siempre fuimos buenos amigos. Y recuerdo perfectamente que le vi prendido, como colgado, el revólver, arma que yo conocí muy bien por cierto, y que era de cacha amarillado oscuro". Además de que el entonces Jefe Político del cantón de Villa Colón, señor Pastor Vargas Rodríguez, contestando al folio 224 de los autos la pregunta de la defensa enderezada en el sentido de que dijera el testigo si encontrándose todavía en tal sitio, —la Jefatura Política—, el cadáver de Corrales, llegó una pariente cercana del occiso y llorando y a grandes voces le dijo al declarante que dónde estaba el revólver de Anselmo, que no aparecía, informó el señor Vargas que: "Es cierto que llegó una señora y me hizo esa pregunta, pero como yo estaba entonces recién venido, ni conocía a esa persona ni sé si era pariente del muerto". Y sobre la costumbre sin quebrantada del occiso de portar siempre arma de fuego, expresan los siguientes testigos: Luis Solís Solís, folio 14 vuelto: "Yo no tuve tiempo de reparar si el muerto tenía arma, como tampoco me fijé si Ignacio tenía revólver. Pero es seguro que ambos deben haberlo llevado, pues esas personas nunca salen sin arma". Jerónimo Alpizar Solís, folio 15: "No me fijé si Ignacio cargaba arma, aunque él casi nunca que sale la deja, lo mismo Anselmo acostumbraba andar con revólver". Fausto Alpizar Mendoza, folio 16 vuelto: "Yo apenas estuve unos momentos junto al cadáver y no me fijé si tenía arma, pero es seguro que debe haberla portado, pues nunca andaba sin revólver cuando salía". José Her-

nández Salas, folio 203 vuelto: "Anselmo, cuando salía al campo, portaba revólver, y así tuve oportunidad de verlo una vez que venía de Quebrada Honda". Manuel Retana Agüero, folio 212 vuelto: "Es cierto que como dos o tres veces que yo vi pasar frente a mi negocio a Anselmo Corrales, y una vez que estuvo en él comprando cigarrillos, le vi el revólver que portaba". Vidal Badilla Guerrero, folio 215: "Cuando salía al campo, Anselmo siempre llevaba revólver; y en la calle, cuando paseaba, lo llegué a ver, como dos veces, portando revólver también". Pioquinto Jiménez Campos, folio 221: "No me consta si Anselmo acostumbraba usar revólver todo el tiempo en esta Villa. Pero una vez sí lo vi en la Fila de Jarís, por el lado del Guaco, portando revolver". Y Abel Mena Chavarría, folio 225: "Cuando salía Anselmo Corrales al campo, siempre portaba revólver; pero en la población no llegué a verle esa arma, y no sé si también la portara". Pero la Sala en su fallo expresa al respecto y como suprema razón para arrebatarles su valor legal a tales probanzas, que: "La Sala indica como no probado el hecho relativo a la portación de arma de fuego por parte del ofendido Corrales Solís, por ser la expresión del Alcalde de Mora en el acta de levantamiento del cadáver, confirmatoria de la ausencia de tal arma en el cuerpo de la víctima y en el sitio en que cayó. Y si bien los testigos Ambrosio Alpizar Mendoza y Rafael Badilla Hernández, dicen haberle visto al cadáver la cacha o empuñadura de un revólver, el primero informa haber hecho esa apreciación desde como dos varas de distancia del cadáver y montado a caballo, y el segundo explica que medio vió la cacha. Estas aclaraciones debilitan mucho el valor probatorio de sus testimonios. Fuera de que los otros testigos Luis Solís, Jerónimo Alpizar, Fausto Alpizar, Trinidad Alpizar, Desiderio Jiménez y Jaime Alpizar Montero, expresan no haber visto el revólver a que aquéllos aluden. Por otra parte el testimonio de Antonio Gutiérrez Vargas y Oscar Avila Morales, quienes aseguran que Anselmo llevaba el revólver colgado por fuera de sus ropas, está contradicho con los negativos de esa circunstancia aportados por Manuel Guzmán Ledesma y Albino Mena Sánchez". De las declaraciones anteriormente transcritas, los testigos Ambrosio Alpizar Mendoza, Rafael Badilla Hernández, Trinidad Alpizar Mendoza, Antonio Gutiérrez Vargas y Oscar Avila Morales, son prueba directa del hecho de la portación, por parte de Anselmo Corrales y el día de su trágico deceso, del arma con que, desenfundándola en el momento del lance, amenazó de muerte a mi defendido; al paso que los testimonios de Pastor Vargas Rodríguez, Luis Solís Solís, Jerónimo Alpizar Solís, Fausto Alpizar Mendoza, José Hernández Salas, Manuel Retana Agüero, Vidal Badilla Guerrero, Pioquinto Jiménez Campos y Abel Mena Chavarría, conforman con sus dichos indicios, precisos, graves y concordantes, como lo son la costumbre del fallecido Corrales de llevar siempre con él arma de fuego, y la búsqueda que de ella hizo su pariente cercano, que también demuestran que, efectivamente, en las horas de la mañana del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el occiso debió marchar junto con Ignacio Torres Guerrero en su último viaje hacia la finca de este último revólver al cinto. Sin embargo, la Sala según ya se vió, con argumentos substanciales les niega toda eficacia probatoria a tales probanzas. Que el Alcalde instructor no encontrara el arma de fuego en el sitio del suceso cuando hasta allí se llegó en su labor de investigación, es argumento que no derrumba la existencia del extremo en cuestión, si a cita se trae la circunstancia de que el funcionario judicial no alcanzó el paraje del trágico acontecimiento, sino tres o cuatro horas después de realizado, según se aprecia del texto del acta de las once horas y treinta minutos del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y cuando ya Ignacio Torres, que fué quien sustrajo del cadáver el revólver, había hecho de las suyas allí. Como tampoco resultan valederas razones para restarles eficacia a los dichos de Ambrosio Alpizar Mendoza y Rafael Badilla Hernández, en relación con cuyos testimonios el error de apreciación de la prueba que la Sala comete es de hecho y de derecho, con violación siempre del ya citado artículo 469 de nuestro Código de Procedimientos Penales, en primer término que Alpizar viera el arma desde el caballo que montaba y a dos varas de distancia, y que Badilla solo apreciara la empuñadura de la misma; y en segundo lugar que Solís Solís, Alpizar Solís, Alpizar Mendoza, —Fausto y Trinidad—, Jiménez Aguilar y Alpizar Montero no la vieran; porque no debe relegarse al olvido que, además y contra lo que la Sala pone en boca de los declarantes de que "medio vieron el arma", cuando éstos en sus testimonios son categóricos al respecto manifestando que la vieron, entre todas las personas que al sitio del lance se llegaron, Ambrosio Alpizar y Rafael Badilla lo hicieron de primeros. Finalmente y porque dos testigos complacientes, Manuel Guzmán Ledesma y Albino Mena Sánchez, aseguren que el día quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en

horas de la mañana, no le apreciaron a Corrales Solís arma de fuego sobre su cuerpo, no se va a desechar el dicho veraz de Antonio Gutiérrez Vargas y Oscar Avila Morales, que, en concordancia absoluta con las demás probanzas al respecto, cosa que no sucede con Guzmán y la Mena, afirman lo contrario y hasta con lujo de detalles pormenorizan el hecho. Cuando los juzgadores proceden del modo indicado en la apreciación de tales testimonios, no puede decirse que lo hagan con sana crítica y dándoles a cada uno la gravedad específica que les corresponde. Además de que ya en relación con los declarantes Solís Solís, Alpizar Solís, Alpizar Mendoza, Fausto; Hernández Salas, Retana, Agüero, Badilla Guerrero, Jiménez Campos y Mena Chavarría, la Sala desecha sus testimonios y así le desconoce el valor legal a esa prueba, sin decir esta boca es mía. Todas esas probanzas, testimonial e indiciaria, aunque los jueces de instancia digan lo contrario, si son legalmente eficaces para demostrar el hecho que en el proceso motiva su existencia; y desde luego, al desecharlas sin motivo justificado, la Sala consuma el error de derecho en su apreciación que, con violación cierta de los artículos 180, 469, 522 y 523, del Código de Procedimientos Penales todos, anteriormente indicamos a la vez que lo reclamamos. Que Corrales Solís en el momento mismo en que aconteció su trágico deceso portaba revólver, es así, indudable circunstancia del hecho. Por otra parte, el Juez en el párrafo b) del considerando I de su sentencia, y desde luego la Sala que acogió sin reservas ni modificaciones aquella pieza, textualmente aseguran: "Como consecuencia de esa enemistad entre ambas personas, y antes de suceder el hecho que motiva este proceso, fueron frecuentes los encuentros y atentados a mano armada entre Anselmo Corrales Solís y Alejandro Aguilar Guerrero; de tal manera que tanto Corrales Solís como Aguilar Guerrero, estaban predisuestos para atacarse mutuamente apenas se encontraran". Pero esa afirmación antojadiza y maliciosa tanto del Juez como de la Sala, no adivino sino a través del error de hecho y de derecho que, con evidente violación del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, cometen los juzgadores en la apreciación de los testimonios de los declarantes en el proceso, Ignacio Torres Guerrero, folio 6; Máximo Alpizar Mendoza, folio 17; Guillermo Rivera Mata, folio 18; Leonardo Matamoros Chavarría, folio 207; José Aurelio Matamoros Chavarría, folio 208; Fernando Angulo Herrera, folio 213; Antonio Rivera Vargas, folio 224; Marco Tulio Hidalgo Retana, folio 231; José Francisco Núñez Campos, folio 13; Edelmira Nobao Jiménez, folio 204; Cristobalina Jiménez Murillo, mismo folio; Aníbal Matamoros Aguilar, folio 205; Santiago Campos Chinchilla, folio 206 Lidia Jiménez Castillo y Rigoberto Jiménez Zumbado, folio 183; Clara Mora Chavarría, folio 212; Anita Chavarría Agüero, folio 215; José Delgado Vásquez, folio 217; Josefa Pérez Mora, folio 221; Carlota Pérez Mora, folio 222; Ramón Calvo Montes, folio 227; Francisco Chavarría Morales, folio 210; José Jiménez Guzmán, folio 218; Eduardo Angulo Herrera, folio 221; Leonardo Rivera Vargas, folio 13 y Faustino Villalobos, folio 240. Porque todos y cada uno de esos declarantes, que el Juez y la Sala sin ningún rubor citan en apoyo de su mentirosa afirmación, lo que aseguran en sus testimonios al mismo tiempo que relatan los hechos que les sirven de base a sus juicios acerca del particular, no es que tanto Aguilar Guerrero como Corrales Solís estaban predisuestos para atacarse mutuamente apenas se encontraran, sino que era éste quien a aquél perseguía. Así, Torres, Alpizar, Rivera Mata, Matamoros, —Leonardo y José Aurelio—, Angulo, Rivera Vargas e Hidalgo, describen como el día de la festividad de San Pedro correspondiente al año mil novecientos cuarenta y cinco, Corrales Solís disparó los tiros todos de su revólver sobre Alejandro Aguilar Guerrero; al paso que Núñez Nobao, Jiménez Murillo, Matamoros, Campos, Jiménez Castillo, Jiménez Zumbado, Mora Chavarría, Chavarría Agüero, Delgado Vásquez, Pérez Mora, —Josefa y Carlota—, y Calvo Montes; relatan como en una ocasión y prevaliéndose el occiso de su investidura de autoridad, llevó a cabo una verdadera cacería de mi defendido en la propia finca de éste, en el cantón de Mora. Además de que los testigos Chavarría Morales y Jiménez Guzmán, de lo que dan fe es de las amenazas de que en cierta oportunidad hizo víctima a don Alejandro Aguilar Guerrero, Anselmo Corrales Solís. Como que aseguran Angulo Herrera y Rivera Vargas, no es que víctima y victimario se persiguieran el uno al otro, sino que era Corrales quien denigraba el buen nombre y el prestigio de mi defendido. El error de hecho que la Sala consuma en su fallo en la apreciación de tales testimonios resulta así evidente, ya que de ellos saca ese Tribunal una conclusión que no la toleran ni su texto ni su espíritu; y que también la desmiente con la fuerza incontrastable de sus palabras veraces, el entonces Cura Párroco de Villa Colón, Presbítero Miguel Ángel Arguedas Molina, cuando al folio 187 relata: "Es verdad que yo intervine entre los señores Alejandro Aguilar Guerrero y Anselmo Corra-

les Solís, para ver si era posible terminar con la enemistad existente entre ellos y ponerlos en paz; pero entonces Corrales me dijo que era imposible arreglar eso; y que ellos tenían que llegar a algo". III.—Ignacio Torres Guerrero, como ya se vió anteriormente, señores Magistrados, por haber mentido en forma descarada en sus manifestaciones a los jueces y en relación con la forma o el modo de consumación del hecho, no puede ser tomado en cuenta para establecer con base en su dicho las circunstancias en que, en la mañana del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, don Alejandro Aguilar Guerrero disparó su arma de fuego sobre Corrales Solís. La práctica de la inspección ocular del folio 170, tanto como los dictámenes de los doctores Acosta Guzmán y Zepeda Richmond y el del perito Castaing Castro, desmienten por completo a Torres Guerrero en su fantástica versión de la forma o modo de consumación del hecho, contienen el testimonio vertido por éste al folio 6 vuelto del proceso. Y como de los otros declarantes y compañeros a la vez de don Alejandro en la excursión cinegética que remató en la tragedia que aquí se investiga, ninguno asistió a la fase consumatoria del hecho, tenemos entonces que no existen en los autos testigos presenciales del lamentable suceso. Además los informes periciales de los señores Acosta Guzmán, don Alfonso, Zepeda Richmond, en la descripción de las lesiones, y Castaing Castro, y el acta de inspección ocular del folio 170 también, antes que desmentir confirman la versión al respecto del reo. De manera, señores Magistrados, que en el proceso y en relación con la forma o el modo en que don Alejandro Aguilar Guerrero último a Corrales Solís, no existe otro medio probatorio que la confesión del reo, o sean las manifestaciones que acerca del particular les suministra a sus juzgadores, en la pieza del folio 9 de los autos, el propio don Alejandro. Pues bien, el artículo 519 de nuestro Código de Procedimientos Penales, textualmente ordena que: "La confesión del reo no puede dividirse en perjuicio de éste, cuando ella constituye el único dato probatorio de los hechos confesados; y además de ser verosímil, no haya habido acerca de ellos discordancia del confesante en sus manifestaciones al Tribunal". Agregándose luego por el legislador en el párrafo segundo de ese mismo artículo, que "Cuando el que confiesa explicando el motivo de sus actos, expone circunstancias que, a ser efectivas, pudieran eximirlo de responsabilidad penal o atenuarla, los jueces tomarán o no en cuenta esas circunstancias, si ellas no hubieren sido comprobadas de otra manera, atendiendo a los antecedentes y al carácter del reo, a la manera probable como los hechos tuvieron lugar y a los demás datos que el proceso suministre para apreciar la veracidad de la exposición del reo". No sin antes manifestarse en el número 518 ibídem, que debe entenderse en materia represiva por confesión, cuando allí se expresa que: "Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito o una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión, cualquiera que sea el estado de la causa, siempre que reúna conjuntamente, las circunstancias siguientes: a) que esté comprobada la existencia del delito y la confesión concuerde en lo principal con sus accidentes y circunstancias; b) que el que la hace sea persona mayor de dieciséis años y goce del perfecto uso de sus facultades mentales; c) que no medie error evidente, violencia, intimidación, dádivas o promesas; ch) que verse sobre hecho personal; d) que sea dada ante el Juez o Tribunal de la causa o ante el funcionario que practicare las primeras diligencias de instrucción; y e) que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del procesado, a los indicios que arroje la causa y a la naturaleza misma del hecho". En su confesión del folio 9, mi defendido, como ya anteriormente se dijo, explicando el hecho y las circunstancias que lo rodearon, expresó a sus juzgadores que, "al volver la mirada hacia la callecilla del Guaco, vió como a cuarenta varas de él a Anselmo Corrales Solís, que a caballo trataba de sacar su revólver para atacarlo; y que entonces él, conociendo los graves antecedentes de enemistad entre ambos, estubo listo y le disparó con su arma a la cara, ya que Corrales estaba mirándolo". Es decir, que en su confesión don Alejandro Aguilar Guerrero, después de reconocerse autor de la muerte de Anselmo Corrales Solís, y ya explicando los motivos de su acto expone una circunstancia, la necesidad en que estuvo de preservar su vida de la agresión de que con arma de fuego lo constituyó en blanco Corrales, que de ser efectiva, como, en realidad lo es, lo exime de responsabilidad penal. Don Alejandro alega en el proceso, por lo tanto, la eximente de responsabilidad que establece y regula en su ejercicio el inciso 5º del artículo 26 de nuestro Código represivo, cuando allí se se ordena que: "Están exentos de responsabilidad, entre otros, el que obrare en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derecho de otro, siempre que concurren las tres circunstancias siguientes: a) agresión ilegítima, debiendo tenerse por tal, el ataque que no pro-

venga del ejercicio de un derecho o de la intervención de una autoridad en el cumplimiento de su ministerio; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y c) falta de provocación suficiente, por parte del que hace la defensa". Para impedir la división de la confesión cuando ella constituye el único dato probatorio del hecho confesado al paso que en el párrafo primero del artículo 519 del Código de Procedimientos Penales se exige la verosimilitud del relato; en el párrafo segundo se establece que, cuando el reo confiesa, explicando el motivo de sus actos y relata circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad, los jueces tomarán o no en cuenta esas circunstancias, si ellas no hubieren sido comprobadas de otra manera, atendiendo a los antecedentes o carácter del reo, a la manera probable como los hechos tuvieron lugar; y a los demás datos que el proceso suministre para apreciar la veracidad de la exposición hecha por el reo. Pues bien, tanto el Juez como la Sala aceptan y lo tienen por demostrado, que don Alejandro Aguilar Guerrero es, por sus antecedentes de conducta, persona de temperamento profundamente sociable; y condición esta que, desde luego, aleja por completo a don Alejandro de toda innata tendencia a la comisión de actos delictuosos en general, y en particular de acciones criminosas de la gravedad que tendría la que en este proceso se esclarece, si no hubiera mediado como causa de justificación de la misma, el ataque a mano armada de que, en las horas de la mañana del quince de noviembre de 1945, hizo objeto a mi defendido Corrales Solís, y que los juzgadores de instancia niegan mediante los errores que en la apreciación de la prueba respectiva cometen, según anteriormente ya se vió. Porque si concretamente en el caso sub iudice y en relación con los sentimientos hacia Corrales Solís de cónyuge ultrajado, más que las generalidades de la conducta de don Alejandro puede valer su personal actitud frente a aquél; es lo cierto que el comportamiento del señor Aguilar con respecto al occiso después de que éste le arrebató en forma artera el cariño de la esposa, —hecho que aceptan los jueces— a todos nos está indicando que mi defendido jamás albergó en su pecho ningún deseo de venganza hacia Corrales; ya que, la afirmación de los juzgadores, como antes se alegó, de que ambos enemigos se buscaban para agredirse mutuamente, no es cierta en relación con mi defendido y sólo pudo advenir como directa consecuencia que, del error de hecho y de derecho que ya se reclamó, comete la Sala al apreciar la prueba testimonial respectiva. De modo que si se procede con justicia y honradez en la apreciación de los hechos, todos hemos de convenir en que arrastrado simplemente por un sentimiento de venganza, que nunca sintió por cierto hacia el occiso, no fué que don Alejandro Aguilar Guerrero procedió a disparar sobre Anselmo Corrales Solís la carga de perdigones que le arrebataron la vida al occiso. Por otra parte han aceptado los jueces en sus fallos que si mi defendido se encontró en el sitio de la tragedia en la mañana del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, lo fué con motivo de una excursión cinegética o cacería a que inesperadamente lo invitaron a que concurren amigos suyos, también cazadores; por lo que para don Alejandro su encuentro con Corrales Solís en la cuesta del Guaco, fué un suceso por lo tanto verdaderamente inesperado. Además, en el proceso está demostrado que el deseo homicida que en la mañana del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco remató en el trágico lance a que esta querrela se contrae, alentaba en los sentimientos de don Anselmo para don Alejandro, pero no en los de éste para aquél. La agresión con revólver de Corrales contra Aguilar del veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; como también las amenazas con uso de la misma arma llevadas a cabo, en la casa de José Avila, por el occiso en daño del victimario; además de la persecución, con disparos de carabina, que Corrales y sus subalternos hicieron de don Alejandro en los terrenos de Gurdíán; y el atentado contra el señor Aguilar de que habla el testigo Faustino Jiménez Villalobos; son todos hechos que, habiendo sido aceptados por la Sala aunque sin señalar responsabilidades en su origen, lo que motivó el reclamo que anteriormente dejamos formulado en relación con este aspecto de las cosas; son todos hechos que pintan de mano maestra el intensísimo deseo homicida que, por muchos años y hasta el momento mismo de acontecer su trágico deceso, anidó, en relación con mi defendido, en el alma de Corrales Solís. Qué de extraño tuvo entonces que, quien así había actuado en tantas otras oportunidades contra don Alejandro, tratara de agredir una vez más y con su arma de fuego a mi defendido en la mañana del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Por el contrario, señores Magistrados, la lógica de los hechos probados en la querrela está indicándonos a todos, que efectivamente Anselmo Corrales Solís al encontrarse de manos a boca con Alejandro Aguilar Guerrero, quiso desfogar en la persona de éste su deseo homicida por tan largo tiempo mantenido. Y si a todo lo anterior se agrega

la circunstancia de la portación de arma de fuego por Corrales, lo que resulta incontrovertible en el sublite, y que la Sala pudo negar gracias a los errores de hecho y de derecho que en la apreciación cometió, conforme ya está reclamado, de los testimonios respectivos; ya se habrá reconstruido totalmente y conforme a la relación que acerca del particular hace el reo en su confesión del folio 9, la forma de consumación del hecho; que no pudo ser otra que la necesidad de preservar su vida, o cuando menos su integridad corporal, en que se halló don Alejandro Aguilar Guerrero, en la mañana del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuando al sorprenderlo Corrales en su sitio de cazador, don Anselmo desenfundó su revólver para ultimar a aquél con esa arma de fuego. De modo que si por verosimilitud debe entenderse el hecho en la lógica, o sea el hecho posible, no existe la menor duda de que lo lógico y posible en la materia objeto de la investigación es que las cosas acontecieran en la forma en que el reo las relata en su confesión del folio 9. La confesión de mi defendido, por no limitarse al reconocimiento del suceso o del delito que se le imputa a don Alejandro, no es pura y simple; y, por el contrario, por adicionar el reo al hecho que confesó de haber muerto a Corrales Solís, una circunstancia o modalidad de la conducta que afecta a la naturaleza de aquél y a sus consecuencias jurídicas, su confesión es calificada. Y la confesión calificada, cuando se está frente al caso que contempla y norma el ya transcrito artículo 519 de nuestro Código de Procedimientos Penales, debe admitirse íntegramente, lo mismo en lo que tenga de descargo en su beneficio; porque la confesión es entonces intangible e indivisible por su propia naturaleza, bastando para ello con que las manifestaciones que llevó a cabo el confesante, exhiban el requisito de que los hechos expuestos tengan el carácter de posibilidad. De tal manera que solamente gracias a los errores que en la apreciación de las pruebas consuma la Sala en su fallo y que anteriormente se demostraron y reclamaron, ha podido dicho tribunal dividir en perjuicio del reo su confesión indivisible, haciendo inaplicable al caso la terminante disposición del artículo 519 de nuestro Código de Procedimientos Penales, en relación con los números 517 y 518 ibídem, que así resultan violados; lo que también implicó, desde luego, la violación del inciso 5º del artículo 26 de nuestro Código represivo, que la Sala debió aplicar en el sub iudice, declarando la exención de responsabilidad a que tiene derecho mi defendido, ya que conforme a los términos de su confesión indivisible, don Alejandro Aguilar Guerrero procedió a disparar su arma de fuego sobre Corrales Solís, en legítima defensa de su vida. A la vez que el mismo tribunal consuma en su fallo, al aplicarlo indebidamente al caso, la violación del inciso 2º del número 184 de nuestro Código represivo en relación con el inciso 6º del artículo 29 ibídem, que define lo que por la circunstancia de alevosía debe entenderse; y ésta, en una actitud de simple defensa de la vida no puede darse, como tampoco se puede dar en un hecho en que, ambos, agresor y agredido estuvieron frente a frente y avisados cada uno de la presencia del otro. El error de derecho en que la Sala cae al calificar, por la concurrencia en el hecho de la circunstancia de alevosía, de homicidio calificado la acción de mi defendido, resulta así palmario y la violación del artículo 184, inciso 2º del Código represivo no admitidas. "ya que don Alejandro Aguilar Guerrero no empleó medios o formas que tendieran directa y especialmente a asegurar la ejecución del delito, sin riesgo para su persona, que procediera de la defensa que pudo hacer el ofendido, ni éste por sus condiciones personales ni por las circunstancias en que se encontró, no podía prevenir el ataque o defenderse de la agresión". Ampliando el recurso alega: "Razones legales: I.— En el mencionado libelo del veintinueve de noviembre último, y después de señalar y reclamar los diversos errores que, tanto de hecho como de derecho cometió la Sala Segunda Penal de Apelaciones al apreciar los medios probatorios de autos, como remate de nuestro empeño exigimos enmienda para la violación que, como lógica consecuencia de aquellos yerros, llevó a cabo también en su fallo condenatorio dicho tribunal; en primer término del artículo 519 de nuestro Código de Procedimientos Penales, en relación con los números 517 y 518 ibídem, que declara indivisible la confesión del reo cuando ella constituye el único dato probatorio de los hechos confesados; y en segundo lugar, de los artículos 184, inciso 2º, en relación éste con el párrafo 6º del número 29 ibídem, y 26, inciso 5º, del Código represivo ambos. Porque si en su confesión indivisible mantiene mi defendido don Alejandro Aguilar Guerrero que, como en efecto aconteció, él dió muerte al occiso en legítima defensa de su vida, la Sala sentenciadora no pudo aplicar en el caso, sin quebrantarlo desde luego, el inciso 2º del artículo 184 de nuestro Código Penal, ya que en el hecho sublite no pudo mediar entonces la conducta alevosa que contempla y define el inciso 6º del número 29 ibídem; como asimismo y sin violarlo también, no pudieron desentenderse de

traerlo al caso los juzgadores, el inciso 5º del artículo 26 del mismo cuerpo de leyes represivas, que declara exento de responsabilidad, entre otros, a quien como don Alejandro obró en defensa de su persona. Y es lo cierto, señores Magistrados, que en defensa de su persona obró en la mañana del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, mi defendido don Alejandro Aguilar Guerrero. Cuando Anselmo Corrales Solís desenfundó su revólver para atacar con disparos de esa arma de fuego a don Alejandro Aguilar, según ya se vió el capítulo II del recurso principal, Corrales perpetró sin duda alguna una agresión ilegítima puesto que su intento de agresión al semejante no fué el ejercicio de un derecho, como tampoco lo fué, ya que el occiso no tenía siquiera esa investidura, la necesaria intervención de una autoridad en el cumplimiento de su ministerio. Es decir, que existió así la agresión ilegítima que es el hecho generador y la base o fundamento del derecho de defensa; y que no desaparece de la escena, aún considerando que Corrales Solís, como la Sala erróneamente lo supone, no portara arma; porque la ley no sólo autoriza para repeler la agresión comenzada, sino que también para impedir la que con pensamiento racional se tema. Frente a su peligroso enemigo y ante el gesto de Corrales de llevarse prontamente la mano hacia el cinturón que su cuerpo sujetaba, don Alejandro ha debido de creer, racionalmente, que don Anselmo lo iba a atacar. El agolpamiento en la memoria de don Alejandro, no tan sólo de los muchos y anteriores actos de agresión para con él del occiso, sino que también de las amenazadoras palabras dichas por la víctima, al Presbítero Arguedas, todo lo cual está probado en los autos según ya se alegó en los párrafos finales del capítulo II del recurso principal, hicieron pensar sin duda a mi defendido en el ataque a mano armada de Corrales contra su persona. De tal manera que en último término y aún llegando a prevalecer el erróneo criterio de la Sala en punto a ausencia en el hecho del arma de fuego que asegura don Alejandro Aguilar haberle visto en el lance a Corrales Solís, se está de todos modos frente al caso de legítima defensa incompleta de que habla el inciso 1º del artículo 92 del Código represivo, que constriñe a los juzgadores a otorgar al reo, obligatoriamente, el beneficio de suspensión condicional de la pena impuesta. Y al no proceder por lo menos en esa forma la Sala, resulta obvia circunstancia la violación, que por falta de aplicación en el caso, hizo dicho tribunal en su fallo del mencionado inciso 1º del artículo 92 de nuestro Código represivo. Además, de que, por otro lado y si a simple perturbación de espíritu se atribuye el exceso de acción en que, de acuerdo con la tesis de la Sala, don Alejandro incurrió en el hecho, los juzgadores, guardando cumplido acatamiento a lo dispuesto por el legislador en el artículo 27 *ibidem*, no pudieron tampoco destruir con su torpe y falso aserto de la falta de arma en poder del occiso, la existencia de la eximente de responsabilidad acerca de la cual aquí se disputa. Y al no proceder a declarar, a pesar de dicho exceso en la acción, la eximente de legítima defensa, la Sala en su fallo violó también el indicado artículo 27 de nuestro Código represivo, al desentenderse por completo de él en su pronunciamiento. II.—Debe considerarse además que, si como está demostrado en el recurso principal, no se dió en el caso sub iudice la circunstancia calificativa de alevosía, aún dentro de la absurda tesis de la Sala cuando ésta niega la existencia en el hecho de la eximente de legítima defensa, la acción de mi defendido al privar de la vida a Corrales Solís, debió señalarse y castigarse como la infracción de homicidio simple o sin especiales circunstancias, que define y sanciona el artículo 188 de nuestro Código represivo. Pero la Sala en su fallo cae en el error de calificación del delito a que tantas veces nos hemos referido anteriormente, haciendo por arte de birlibirlo que un homicidio calificado de lo que en último término constituye un homicidio simple o sin especiales circunstancias; y error de derecho al descrito con que los juzgadores de instancia violan, no solo y por aplicarlo sin razón el inciso 2º del artículo 184 *ibidem*, sino que también y en este aspecto de las cosas por falta de aplicación, el citado número 188 de nuestra legislación represiva. III.—Tanto con el acta de inspección ocular del folio 170, como con los testimonios de los declarantes Ambrosio Alpizar, folio 18; Rafael Badilla Hernández, folio 21; Trinidad Alpizar Mendoza, folio 20; Luis Solís Solís, folio 14; Jerónimo Alpizar Solís, folio 15; y Fausto Alpizar Mendoza, folio 16 vuelto, medios probatorios ambos que la Sala para nada toma en cuenta en su fallo, cometiendo así error de derecho en su apreciación, con infracción de los artículos 469 y 507 del Código de Procedimientos Penales, está plenamente demostrada en los autos la circunstancia de que el sitio en que mi defendido dió muerte a Corrales Solís, es un lugar solitario y muy lejano de todo centro de población; y por lo que, sin duda alguna y de haberlo deseado así, bien pudo el señor Aguilar Guerrero evadir la acción de la justicia, dándose a la fuga. Mas no procedió de ese modo el reo, porque como del contenido de las mismas pro-

banzas se concluye, apenas si ejecutaba su acción don Alejandro subió a su caballo y regresó a Villa Colón, entregándose a las autoridades de policía luego de enterarlas de la perpetración del hecho que aquí se investiga. Esa conducta de don Alejandro Aguilar, no existe la menor duda en punto a que es constitutiva de la circunstancia atenuante de que, habiendo podido eludir el reo con la fuga la acción de la justicia, no solamente no lo hizo sino que por su propia voluntad entregó a ésta para su juzgamiento; circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, a que le da amplia cabida la disposición del artículo 30 de nuestro Código represivo, que así resulta violado por la Sala en el fallo respectivo".

4º.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Los jueces de instancia, fundándose en las declaraciones de los testigos Luis Solís Solís, Jerónimo Alpizar Solís, Fausto Alpizar Mendoza, Trinidad Alpizar Mendoza, Rafael Badilla Hernández, e Ignacio Torres Guerrero, derivan que el procesado Aguilar Guerrero fué el matador del ofendido Corrales Solís, lo cual por otra parte es un hecho aceptado por el propio reo en su indagatoria. No han usado, pues, mal de su sana crítica los juzgadores al apreciar esos testimonios y sentar esa conclusión, ni han violado el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales.

II.—El reo, que acepta haber dado muerte al occiso, pretende justificar su actitud como un acto de legítima defensa, pues dice: "como a las ocho de la mañana más o menos me situé en una parte observando hacia el lado de Jaris, por si venía algún venado (el reo andaba en una excursión cinegética), y al volver la mirada hacia la callecilla del Guaco, vi como a cuarenta varas de mí a Anselmo Corrales que trataba de sacar un revólver para atacarme, y entonces yo, conociendo los antecedentes de él, estuve listo y le disparé apuntándole a la cara, pues él estaba mirándome, lo vi caer y me acerqué y en aquel momento me ofusqué tanto que no me doy cuenta a qué horas y en qué condiciones le hice otro disparo al cuerpo". El recurso que sustenta la tesis de legítima defensa esbozada por el reo en su indagatoria, y que alega que no hubo testigos presenciales de las circunstancias concomitantes del disparo, pues al declarante Ignacio Torres Guerrero que acompañaba al occiso, le niega aptitud de percepción, y hasta le atribuye falsía en su declaración, sostiene que, del hecho mismo no hay otra prueba que la confesión del procesado, la cual ha debido ser apreciada íntegramente, y que al dividirla los jueces de instancia apoyando en ella la imputación del delito de homicidio, sin atender a sus explicaciones para justificar su actuación como de legítima defensa, han violado los artículos 519 en relación con el 518 del Código de Procedimientos Penales.

III.—El artículo 519 del Código de Procedimientos Penales dice: "La confesión no puede dividirse en perjuicio del reo, cuando ella constituyere el único dato probatorio de los hechos confesados y además de ser verosímil, no haya habido acerca de ellos discordancia del confesante en sus manifestaciones ante el Tribunal. Cuando el que confiesa explicando el motivo de sus actos, expone circunstancias que, a ser efectivas, pudieran eximirlo de responsabilidad penal o atenuarlas, los jueces tomarán o no en cuenta esas circunstancias, si ellas no hubieren sido comprobadas de otra manera, atendiendo a los antecedentes y al carácter del reo, a la manera probable como los hechos tuvieron lugar, y a los demás datos que el proceso suministre para apreciar la veracidad de la exposición hecha por el reo". Al imputar los jueces de instancia al procesado la muerte del ofendido Corrales, sin atender las explicaciones del motivo de su acto, o sea la legítima defensa que él alega, no han violado ese texto legal, por las siguientes razones: no resulta verosímil que el procesado percibiera al occiso en el momento que él indica y que por reacción instintiva de defensa en ese instante le hiciera el disparo mortal. El procesado Aguilar, que andaba en cacería, estaba apostado en el repasto de Fausto Jiménez, que está al Oeste de la calle conocida con el nombre de El Guaco. Dicho camino, en ese trecho tiene una explanada como de cien varas, y el reo, dentro del repasto, en una situación céntrica en relación con esa explanada, tenía perfecta visibilidad en el camino tanto en su dirección Norte como al Sur. Esperando allí el paso de algún venado en fuga acosado por la jauría, es lógico pensar que estaba atento en espiar todos los contornos del lugar; no es posible admitir, que a pleno día, en un camino perfectamente visible, Aguilar no advirtiera al embocar al Norte de la referida explanada del camino, la silueta de un hombre montado en su cabalgadura, con mayor razón cuando por lo poco transitado del camino, era de llamarle la atención el paso de un jinete. En cambio para el ofendido Corrales, era más difícil, distraído como iba en su marcha (testigo Ignacio Torres) percibir de pri-

mer momento a una persona que se encontraba dentro de un repasto. Por tales razones no es creíble que el ofendido fuera quien primero se diera cuenta de la permanencia del procesado en el repasto de Fausto Jiménez, y que inmediatamente echara mano a su revólver para atacarlo como lo sostiene Aguilar. Por otra parte, los dictámenes médicos, la inspección ocular del Juez a quo, y el informe del perito en balística desmienten la afirmación del reo de que él hiciera el primer disparo, mortal para el ofendido, encontrándose frente a él y a una distancia de cuarenta varas; más adelante se insistirá en esta circunstancia con mayores detalles. La explicación del procesado para justificar su acción delictuosa, no da una convicción de verosimilitud, por las razones antes expuestas, y los jueces al no aceptarla y al no conceder fundada en ella—por ausencia de prueba que la respalde—, la eximente de legítima defensa, no han incurrido en indivisión de la confesión, y por lo tanto no han violado el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales, ni el 518 *ibidem* en sus incisos 1º y 6º, este último. Y como existen pruebas evidentes de que Aguilar fuera el matador de Corrales, que no solamente han permitido a los jueces de instancia presumir, sino asentar directamente sobre ellas, la conclusión de que el autor de la muerte del occiso fuera el reo, no existe violación tampoco del artículo 522 del mismo Código Procesal.

IV.—En cuanto los jueces de instancia han considerado que en el caso sub iudice hubo alevosía por parte del reo, y tomando como elemento integrante del homicidio esa circunstancia, calificaron e imputaron al procesado la acción delictuosa como homicidio calificado, si se han equivocado dichos juzgadores infringiendo las leyes, señaladas en el recurso, que más adelante se van a indicar. La Sala de instancia, en el considerando quinto de su sentencia, en concordancia con igual criterio expuesto por el Juez a quo en el considerando segundo de su fallo, llega a la conclusión, basándose en la declaración del testigo Ignacio Torres Guerrero, en la inspección ocular visible al folio 170 a 173, y en los dictámenes médicos (folios 191 a 193 y 194) de que el reo Aguilar disparó intempestivamente (adjetivo usado por la Sala), o sorpresivamente (adjetivo usado por el Juez) contra el occiso; y dado por probado ese hecho, concluyen que en el homicidio medió la circunstancia de alevosía. Pero de esa prueba, no resulta la evidencia de esa circunstancia. La versión que de los hechos hace el único testigo presencial Ignacio Torres Guerrero, quien afirma que el procesado tiró al occiso por la espalda, está desvirtuada por la prueba pericial, tanto médica como la emanada del informe del técnico en balística. Dice este testigo que en sendos caballos, el ofendido Corrales adelante y él a la zaga, iban en la explanada de la calle de El Guaco, cuando de un montículo que habían dejado atrás, como a cuarenta varas salió un disparo que hizo impacto en la cabeza de Corrales, quien cayó del caballo instantáneamente muerto; que del lugar de donde salió la detonación vió venir al reo Aguilar, quien colocando otro cartucho en su escopeta, se acercó al ofendido que yacía en el suelo y le hizo otro disparo por la espalda y a quema ropa. Según el impresionante relato de este testigo, el occiso fué ultimado a mansalva y por la espalda, a traición y sobre seguro, es decir, con todas las características agravantes de la alevosía. Pero la relación que de los hechos hace este declarante, en cuanto a la forma en que el procesado mató al ofendido, ha venido a ser total y categóricamente desvirtuada por la prueba pericial médica (Dr. Fernando Zepeda Richmond, folios 7 vuelto y 194, y Dr. Alfonso Acosta Guzmán, folio 191), y por el informe del técnico en balística (don Ricardo Castaing, folio 174). Según dichos dictámenes médicos los orificios de entrada de los balines los presentaba el occiso en la sección frontal derecha, mejilla izquierda, ángulo izquierdo, órbita izquierda, donde sólo existen perforaciones de entrada sin haberlas de salida; y en el pabellón de la oreja derecha, donde había orificios de entrada y salida del proyectil. De la situación de esas lesiones deducen los médicos legistas, que en el momento de recibir el tiro el occiso debió tener la cabeza en rotación forzada a la derecha (Dr. Zepeda Richmond) encontrándose el occiso frente al victimario o con la cara ligeramente oblicua al tirador (Dr. Guzmán Acosta), insistiendo este último médico que el disparo contra el interfecto nunca pudo ser hecho como lo afirma el testigo Torres Guerrero, dados los orificios de entrada de los proyectiles que en la cara presentaba el occiso, porque si así hubiera ocurrido "los orificios de entrada de los proyectiles se hubieran observado en la región occipital, o en términos generales en las regiones posteriores y no anteriores del cuerpo", pues el ofendido no podía montado como iba a caballo, a no ser dándole vuelta a toda la cabalgadura volver la cara—donde recibió el impacto—, hasta ponerla de frente a su victimario—, que según el testigo Torres estaba completamente detrás de él—"ya que la máxima rotación de la cabeza de hombro a hombro sólo alcanza media circunferencia, es decir ciento ochenta grados". Por otra parte, "el orificio de

entrada y de salida del proyectil anotada por el médico forense en el pabellón de la oreja derecha del occiso, no hubiera sido posible en la forma descrita por el testigo, porque atendiendo el ángulo formado entre la línea de marcha de la víctima y el lugar en que se describe al tirador, forzosamente hubiera hecho al proyectil interesar el cráneo o por lo menos el cuero cabelludo en forma de rozamiento". El perito en balística don Ricardo Castaing, folio 174, no solamente sostiene el parecer de la prueba pericial médica citada—de que no es posible que el disparo que ultimó al occiso se produjera como lo afirma el testigo Torres Guerrero—, sino que demostró ante el propio Juez de la causa, haciendo un disparo desde donde el testigo dijo que estaba situado el reo, con la propia arma homicida cargada como el procesado explicó que la había cargado, sobre una manta, colocada en el lugar donde el occiso fué alcanzado con el tiro, que los proyectiles disparados desde la distancia de cuarenta metros—que es afirmación del testigo Torres—, por la dispersión que de los mismos se produce, no podían haberse situado en una área tan reducida como la cara de un hombre. Desvirtuado así, el testimonio del testigo Torres, en cuanto a la forma en que se produjo el disparo queda, descartado que el tiro mortal se lo hiciera el procesado al occiso por la espalda; y siendo inadmisibles también que ese disparo se produjera desde el lugar que indica el reo y a la distancia que éste dice, por la razón explicada por el perito Castaing, lógicamente debe conjeturarse, tal como lo apreció el Juez a quo en su inspección ocular del folio 170 que el disparo fué hecho por el reo sobre el ofendido, en el momento en que éste pasaba por el camino frente al lugar en que aquél se encontraba en el repasto de Fausto Jiménez, a doce varas de distancia más o menos, y en el instante en que el occiso volvió la cabeza hacia él, rotándola hacia el hombro derecho. "Los tribunales de instancia, mantienen la tesis de que en forma sorpresiva, el procesado disparó contra el ofendido, pero esa afirmación sostenida sobre la prueba testimonial, pericial y ocular antes aludida, es inaceptable, porque de dicha prueba, cuyo eje principal es la declaración del único testigo presencial señor Torres Guerrero, no resulta demostrada la sorpresa. Este testigo, no pudo darse cuenta de los movimientos, acciones y reacciones, de reo y ofendido en ese instante, porque él mismo confiesa en su declaración que iba distraído; y ante esa situación el juez no tiene otro medio que valerse de recursos de lógica, tomando en cuenta los antecedentes entre las partes, las circunstancias concomitantes de lugar y de tiempo y la colocación razonable del occiso y del procesado en el momento del disparo, para reconstruir los hechos. Hay prueba suficiente en el expediente, para aceptar que el reo no fué a la calle de El Guaco a esperar al ofendido, ni que llegara allí abrigando la intención de acchar al occiso; su encuentro fué coincidental, pues el procesado andaba en una excursión cinegética, a la que acudió rogado por sus amigos (ver declaraciones de los testigos Fausto Alpizar, folio 16 vuelto, Ambrosio Alpizar, folio 18, Luis Solís, folio 145). Como el repasto en que se encontraba apostado el procesado, no estorbaba la visibilidad de una persona situada en él, desde luego que su vegetación era pequeña (ver inspección ocular, folio 170) es muy posible, que cualquier movimiento del procesado, hiciera al occiso Corrales—que probablemente también iba distraído como lo afirma el testigo Torres—, volver de pronto la cabeza hacia él. Lo que ocurrió en ese momento es fácial de presumirlo. El ofendido, que ignoraba que Aguilar anduviera de cacería, encontraba frente a él a un enemigo que tenía cuentas que cobrarle, pues él, Corrales, le había quitado dos años antes a su esposa, deshaciendo su hogar, lo había escarnecido en el vecindario y en dos ocasiones, el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco le había hecho disparos con arma de fuego; (declaraciones de José Angel Avila, folio 16; Máximo Alpizar, folio 17; y Guillermo Rivera, folio 18); sabía el ofendido que la enemistad entre ambos era grave, y temía al reo porque en ocasión anterior hizo disparo contra su persona (ver certificación folio 252). Es lógico suponer, en el ofendido, una reacción instintiva de defensa en ese instante, y que Aguilar creyera que venía armado, lo cual, por otra parte era cierto, ya que según lo afirman testigos, (Luis Solís, Jerónimo Alpizar y Fausto Alpizar, folios 14 y 15) muy raramente andaba sin revólver y porque además le vieron esa arma cuando se preparaba para el viaje y salía de Villa Colón, los testigos Antonio Gutiérrez, folio 19 y Oscar Avila mismo folio vuelto; y en el propio lugar donde fué ultimado, y junto a su cuerpo le vieron también ese revólver, los declarantes Ambrosio Alpizar, folio 18 y Rafael Badilla, folio 19. El reo, que tenía motivos de rencor contra el occiso, y razones para considerarlo enemigo peligroso, al sentirse enfrentado ante aquél, fué primero en tiempo y disparó al instante. Descartado que ese disparo fué hecho a traición (por la espalda, haciendo llegar con engaño a la víctima al

lugar en que fué ultimado, o usando de cualquier otro recurso desleal), el calificativo de intempestivo o sorpresivo que le dan los jueces de instancia debe estimarse como a mansalva o sobre seguro; y tal calificación es equivocada, a juicio de la mayoría de esta Sala, porque el disparo fué hecho al ofendido de frente por el reo, según queda explicado, y no sin riesgo para su persona, por que no estaba emboscado, ni protegido en ninguna forma, y si yerra el tiro, que casualmente fué certero, hubiera corrido peligro para su persona, pues el occiso estuvo en capacidad de defenderse con su revólver. Según la doctrina penal, y la jurisprudencia tanto nacional (Sentencias 1 y 45 p. m. 30 de marzo de 1897, 2 y 15 p. m. de 21 de enero 1902, 2 p. m. 8 noviembre 1902, y 10 a. m. 27 junio 1935), como extranjera, no siempre el ataque sorpresivo es alevoso. La alevosía se da cuando la víctima se encuentra desprevenida, y ese estado ha sido buscado y procurado o aprovechado por el reo, (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, página 36) caso que no comprende al procesado Aguilar, que no buscó ni se procuró la ocasión para matar al ofendido, pues como antes se dijo su encuentro con él fué coincidental. El tratadista Viada (Código Penal Español reformado 1ª edición, de 1870, páginas 18 y 19) cita la sentencia del Tribunal Español de 12 de abril de 1873, —que en un caso similar al que se estudia—, declaró: "No hay alevosía porque no aparece comprobado que el reo estuviera en acecho y en espera de su víctima, ni con anticipación hubiera sabido que la víctima iba a pasar por el lugar; y que ninguna seguridad podía tener para ofenderle, sin riesgo para su persona, mayormente cuando iba acompañado por otra persona por lo cual era doble la defensa que podía oponer". Es de notar, la insistencia con que tanto la doctrina como la jurisprudencia hacen resaltar, que en un ataque, no considerado a traición, sólo el obrar del procesado sobre seguro, es decir sin riesgo para su persona, da al hecho la característica de la alevosía. Es oportuno reproducir en este sentido, el criterio de esta Corte externado en la sentencia de 10 a. m. de 27 de junio de 1935, página 792, que en caso muy similar al presente, en cuanto a antecedentes y al modo de ejecutar la acción el victimario, dijo: "Los jueces de grado no admiten como hecho cierto que el procesado tuviere seguridad de que la víctima no portara revólver y, en esa virtud, agrediera sin riesgo para su persona: antes bien, existe en el proceso prueba contradictoria sobre el particular y, en todo caso, dada la afrenta que aquél había inferido al agresor, (haberle quitado la esposa, años antes como en el caso sub judice), éste pudo fundadamente suponer que sí lo llevaba". Con estas consideraciones se negó la existencia de alevosía, en el caso a que se refiere el fallo aludido.

V.—Que al fundar la Sala de instancia, en la declaración del testigo Torres Guerrero, —que no pudo apreciar lo ocurrido entre las partes en el instante del disparo porque iba distraído— y en la prueba pericial y la inspección ocular, que nada revelan a este respecto, su conclusión, de que el disparo fuera sorpresivo y por ello alevoso, incurrió en error de hecho en la apreciación de esa prueba, con violación de los artículos 469, 503, 507 y 508 del Código de Procedimientos Penales, que obliga a ese tribunal a usar de prudente y sana crítica en su apreciación, y como consecuencia de ese error hubo equivocación en la Sala al estimar el homicidio como calificado, infringiendo con ello, por aplicación indebida, el artículo 184 del Código Penal, y por falta de aplicación, el 188 del mismo Código punitivo, razones por las cuales procede casar la sentencia.

VI.—Resolviendo en el fondo la causa, la mayoría de esta Corte declara al reo Aguilar autor responsable del delito de homicidio sin especiales circunstancias en daño del occiso Corrales; estima que no hay agravantes en su contra, y sí las dos atenuantes que le concede la Sala: es decir, la de buena conducta anterior a su delito (inciso 1º del artículo 28 del Código Penal) y la de confesión de su delito, completada esta última—por no considerarse del todo sincera esa confesión—, con la de haberse entregado a la justicia (ver informe del Alcalde instructor al folio 3 y artículo 30 del Código Penal). Catalogado el delito en el artículo 188 del Código Penal, la pena tipo que corresponde al reo según ese texto legal es de ocho a quince años de prisión. Facultado este tribunal en virtud de las atenuantes concedidas al reo, no compensadas por agravantes, para rebajar esa pena hasta en un tercio desde su minimum (artículos 85, inciso 3º, y 82 del Código Penal), estima que esa disminución no debe hacerse en toda esa extensión sino en un tanto, por la circunstancia de haber disparado el reo contra el ofendido, cuando ya cadáver yacía en el suelo, hecho que aunque se debiera a ofuscamiento de aquél, es repulsivo. Con base en esas razones procede condenar al reo a siete años de prisión y a las accesorias determinadas en el artículo 120 ibídem.

VII.—En lo referente a tachas de testigos y a la suspensión de pena, solicitada por la defensa, que no procede en razón de la pena impuesta, (artículo 90,

inciso 1º del Código Penal) y por no encontrar esta Sala que el caso del reo esté comprendido en ninguna de las previsiones del artículo 92 ibídem —que no ha sido violado—, debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

Por tanto: se declara con lugar el recurso y nula la sentencia de segunda instancia. Resolviendo en el fondo la causa, se declara al reo Alejandro Aguilar Guerrero, autor responsable del delito de homicidio sin especiales circunstancias en daño de Anselmo Corrales Solís, y se le condena a sufrir la pena de siete años de prisión en el lugar donde los reglamentos respectivos determinen. Se le condena también a inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, lo cual comprende la pérdida de todo empleo, oficio, función, o servicios públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado; incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; privación de todos los derechos políticos activos y pasivos; pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a su familia si la necesitare para su subsistencia. Se condena además al reo a perder el arma con que cometió el delito, a pagar los daños y perjuicios que sean consecuencia de su acción delictuosa, y a pagar las costas procesales y personales de la acusación. Esta sentencia deberá inscribirse en el Registro Judicial de Delincuentes. En todos sus demás pronunciamientos se confirma la sentencia de primera instancia.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Los infrascritos salvamos el voto y lo emitimos así:

I.—Se inspira el recurso de casación establecido por la representación de la defensa en el concepto fundamental de que la confesión del reo, además de verosímil, es el único dato probatorio de los hechos confesados, y por lo tanto y sin violar los juzgadores los artículos 518 y 519 del Código de Procedimientos Penales, no han podido dividirla sin daño para su defendido. La versión del procesado Aguilar Guerrero contenida en su indagatoria obrante al folio 9 es la de haber disparado sobre Anselmo Corrales su arma de fuego cargada con balines, matándolo, cuando Corrales trataba de sacar su revólver para atacarlo, momento en el cual estuvo listo y le apuntó a la cara. Como se colige del razonamiento antes dicho se empeña el reo en que prevalezca en los juzgadores el criterio de que en el hecho sub judice no hubo testigos presenciales que puedan decir con alguna exactitud el modo o forma en que le dió muerte a Corrales en la mañana del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, vale decir, pretende la defensa, a base de esa conclusión, que se descarte como elemento de convencimiento sobre la culpabilidad atribuida al reo el testimonio de Ignacio Torres Guerrero, que acompañaba a Corrales en el momento del trágico suceso y le seguía a corta distancia, y quien desautoriza la versión del inculcado cuando expresa que llegados Corrales y él al alto de la cuesta que conduce de Villa Colón a Jaris oyó de un momento a otro un disparo de escopeta, que salió de un alto que quedaba detrás de ellos a cuarenta varas más o menos. Así, no es fundada la apreciación de que no hubo testigo presencial del hecho a sangre que motiva este proceso.

II.—No se puede estimar falaz, como se intenta, el testimonio del citado Torres Guerrero, y establecer que la imputación hecha a Aguilar reposa únicamente en el dicho de tal declarante, ya que las propias expresiones del acusado, proferidas a raíz del lamentable acontecimiento, revelan con cabal evidencia que dicho testigo presencial no ha falseado la verdad y que es infundada la aserción de que Corrales se hallaba en actitud de agredirlo con una arma, que no se llegó a encontrar. En efecto, obsérvese como Jerónimo Alpizar Solís, anciano de setenta y seis años, compañero de cacería del procesado, al interrogarle a éste, enseñada no más de ocurrido el lance, qué eran los tiros que había oído, obtuvo de Aguilar la respuesta "fui yo que tiré aquel bicho", a lo cual agregó dicho declarante que al llegar a la calle de Jaris donde estaba el reo dijo: "yo me he visto obligado a tirar a Chemo porque me ha hecho muchos tiros y no ha habido autoridad para él", (folio 15 vuelto), manifestaciones que no pueden dar lugar razonablemente a la creencia de que el reo actuara en defensa de su persona, sino dominado por un sentimiento de venganza que lo condujo hasta dispararle otro tiro a Corrales por la espalda ya postrado éste en el suelo. Y en corroboración del referido aserto de Alpizar Solís obra el testimonio de otro de los que tomaron parte en la excursión de caza, Rafael Badilla, (folio 132), quien relata que al contarles Ignacio Torres que Chilo Aguilar acababa de matar a Chemo y preguntar Jerónimo si era cierto, Chilo contestó que sí, sin decir otra cosa, es decir, sin alegar que lo había hecho en acto de preservación de su ser. Estos dos testimonios y el de Torres derrumban

por su base la tesis sobre legítima defensa en que se sustenta el descargo, y combaten la invocación de haber sido violado el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales al no darle mérito a la exposición del reo acerca de la forma en que se perpetró el crimen. La acusación ha aportado prueba, además, de que Aguilar en otra ocasión, situado en unos matorrales, hizo un disparo con rifle a Corrales cuando éste iba de Villa Colón a Santa Ana (documento del folio 115).

III.—El reo lo que expone en su indagatoria es que Corrales trató de sacar su revólver para atacarlo, y que él (Aguilar) estuvo listo y le disparó apuntándole a la cara, y su defensor manifiesta en el recurso que "frente a su peligroso enemigo de siempre y ante el gesto de Corrales de llevarse prontamente la mano hacia el cinturón que su cuerpo sujetaba, don Alejandro ha debido creer, racionalmente, que don Anselmo lo iba a atacar". En otros pasajes del recuso se afirma el concepto de que Corrales desenfundó su revólver para ultimar al reo con su arma de fuego. No se compaginan tales aseveraciones ni les da fuerza lo que dijera Aguilar a raíz del suceso, según lo explicado; mas cumple advertir sobre este particular que no es creíble, de ser cierto el supuesto acometimiento del ociso, que Corrales tratara de llevarse la mano al cinturón si como declaran Antonio Gutiérrez y Oscar Avila (folios 19 y 20) Corrales al salir de Villa Colón se colocó el revólver, que nunca se encontró; colgado de la faja, en el hombro. En resumen, si el propio reo dice que privó de la vida a Corrales porque le había hecho varios tiros y no porque intentara hacerle algún disparo, esa mañana, no hay razón para estimar dividida su confesión respecto de la manera probable como se cometiera el delito y para decir que su confesión es el único elemento probatorio de su responsabilidad penal y que ha sido quebrantado el citado artículo 519 del Código de Procedimientos Penales. Se nota también discordancia en cuanto al punto relativo al preciso lugar en que apareciera el revólver que se dice portaba el ofendido, puesto que Rafael Badilla dice haberlo visto botado a un lado del cadáver de Corrales (folio 21 vuelto), y en cambio Trinidad Alpizar informa que Ambrosio le avisó haberlo encontrado prensado con el cuerpo de Corrales (folio 20 vuelto). El expresado deponente Jerónimo no obstante haber permanecido un rato en la calle del Guaco al lado del cadáver de Corrales no se dió cuenta de la existencia del revólver.

IV.—El acometimiento que justifica la defensa legítima ha de ser inminente, sea, es menester que haya comenzado a producirse o que su riesgo sea cierto: un mero ademán de sacar una arma, que es el que se dice haber hecho Corrales, no ha podido dar lugar al reo para ultimarle; aquél ni siquiera había desenfundado su arma según la declaración indagatoria, faltando de esta manera el requisito de la amenaza real de la vida lo que se arguye sobre el inadmisibles supuesto de que Corrales se aprestaba a emplear su revólver y a agredir a su victimario.

V.—La parte recurrente alega que no es dable tener por comprobada la circunstancia de alevosía en un hecho en que ambos, agresor y agredido, estuvieron frente a frente y avisados cada uno de la presencia del otro. Esta aserción capital, cuya verdad no abona la sobredicha expresión del reo, "fui yo que tiré aquel bicho", la contradice Ignacio Torres, testigo presencial, el que refiere que Corrales y él iban distraídos, que no vieron a Aguilar, y que oyó de un momento a otro un disparo de escopeta; y también la rebate el médico oficial doctor Zepeda al informar que las heridas de la cara y cráneo las recibió Corrales a una distancia aproximada de treinta metros, con esta parte del cuerpo desviada en rotación forzada a la derecha (folio 9), dictamen que rindió nó a base de los relatos que le hicieran el Alcalde instructor e Ignacio Torres, como ahora se arguye, sino por el aspecto del cadáver, por la situación topográfica y por la posición probable en que estaba el herido, habiendo expuesto además dicho facultativo de modo terminante que Aguilar pudo disparar sin ser visto y que el primer disparo fué de sorpresa, según informe ratificatorio visible al folio 194, dictámenes a los cuales la ley les atribuye el valor de la declaración uniforme de expertos y cuya revisión de parte de la Facultad de Medicina no fué solicitada. La mayoría de esta Sala, que no estima caracterizada la alevosía, no le da mérito a la referida aserción o explicación cardinal de Aguilar ya que expresa en el considerando III de su fallo que "no es creíble que el ofendido fuera quien primero se diera cuenta de la permanencia del procesado en el repasto de Fausto Jiménez, y que inmediatamente echara mano a su revólver para atacarlo como sostiene Aguilar; que los dictámenes médicos, la inspección ocular del Juez a quo, y el informe del perito en balística, desmienten la afirmación del reo de que él hiciera el primer disparo, mortal para el ofendido, encontrándose frente a él y a una distancia de cuarenta varas". Ni por vía inductiva es dable establecer razonablemente que Corrales notó la presencia de Aguilar; aquél al recibir la descarga daba vuelta a la cabeza hacia su derecha en leve movimien-

to instintivo, mas ello no puede dar fundamento lógico a las versiones contradictorias con las que se trata de excluir la responsabilidad de Aguilar y de negar la circunstancia calificativa de alevosía. Así, pues, debe concluirse, como lo han hecho los jueces de instancia con recta apreciación de las pruebas, que el reo fué ejecutor de un acometimiento súbito e inesperado que no dió ocasión a Corrales para iniciar siquiera una defensa adecuada, de una agresión armada que realizó con manifiesta ventaja suya, sin riesgo alguno para su persona. El doctor Acosta ni el perito en balística excluyen la posibilidad de que la cara del interfecto no hubiera estado de frente en relación con el tirador ni la de que el ataque se llevara a cabo de sorpresivo modo, cogiendo a Corrales desprevenido. Precisa advertir que no es necesario determinar si el entausado procedió o no con premeditación toda vez que ésta no es circunstancia integrante de la alevosía; conforme al sentir de casi todos los penalistas para que se caracterice la agresión desleal basta que el agente, aunque no los hubiese buscado, se aproveche de los medios aseguradores del éxito de su designio criminoso, como ha ocurrido en el presente caso. Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino) habla de la jurisprudencia sentada en el sentido de que no hay alevosía sin premeditación, pero advierte que esa jurisprudencia ha cambiado luego, tal vez de modo en exceso terminante, según sus palabras, y refiere algunas sentencias declarativas de la tesis de que la alevosía no requiere para su existencia el concurso de la premeditación (páginas 33 y 34, tomo III). No existen las violaciones y errores de apreciación que sobre el particular se reclaman.

VI.—Carece de influencia respecto de la aplicación de la pena el que Aguilar no evadiera la acción de la justicia, dándose a la fuga, porque de ser legal computarle esa circunstancia de atenuación del testigo, éste no es disminuible en más de un tercio de acuerdo con el artículo 85, inciso 3º, del Código Penal, en que se ha fundado la Sala Segunda Penal para reducir la pena a dieciocho años de prisión.

VII.—En mérito de los motivos indicados no procede dar por cometidas las infracciones de los artículos 27, 92, e inciso 2º del artículo 184 del Código Penal ni la del artículo 519 del Código de Procedimientos Penales sobre que versa medularmente el recurso, ni las de las demás leyes que en ese concepto se citan.

Por tanto: declaramos improcedente la casación reclamada, con costas del recurso a cargo del reo.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del treinta de junio presente, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, un billar de pool completamente nuevo, compuesto de un juego de bolas nuevo, una docena de tacos, con su taquera y su respectivo paño. El pool es de cedro y caoba, construcción nacional; el juego de bolas consta de dieciséis. Sirve de base para el remate la suma de mil trescientos colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo prendario de Rigoberto León Rodríguez, empresario, contra José Pastor Fernández, comerciante; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 8 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 17.70.—Nº 9732.

A las dieciséis horas y treinta minutos del veinticuatro del presente mes, remataré con el gravamen que se dirá, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de cinco mil cuatrocientos colones, un automóvil marca Buick, modelo mil novecientos cuarenta, placas número ochocientos noventa y cinco, estilo sedán, de cinco pasajeros, con motor número cuarenta y tres millones, setecientos noventa y siete mil seiscientos setenta y siete, de tres cuartos de tonelada. El citado vehículo soporta prenda de segundo grado a favor de Enrique Hernández Barquero, mayor, casado, estudiante y de este vecindario. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Caridad Zayas Bazán, mayor, casada segunda vez, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Ricardo Solano Salvatierra y Clarisa de iguales apellidos; ambos mayores, divorciado y soltera, por su orden, y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 3.—C 25.35.—Nº 9723.

A las trece horas y media del día cuatro del entrante julio, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, a los folios trescientos treinta y cinco y siguiente del tomo mil ciento ochenta y dos, número noventa y cinco mil quinientos

treinta y cuatro, asientos uno, cuatro y siete, que es terreno inculto con una casa de madera, techada de zinc, de ocho metros, treinta y seis centímetros de frente por dieciséis metros, setenta y dos centímetros de fondo, situado en el Rincón de Cubillos, distrito segundo, cantón primero de la provincia de San José. Linderos: Norte, avenida séptima entre calles dieciocho y veinte, con un frente a ella de ocho metros, treinta y seis centímetros; Sur, de Mario Fernández y Ricardo Sedó; Este, de Arturo Arias Jiménez; y Oeste, de Víctor Manuel Piedra. Mide el terreno ciento setenta y nueve metros, cincuenta y un decímetros cuadrados. Esa finca descrita pertenece a Víctor Manuel Ortiz Quirós, mayor, casado, empleado municipal y vecino de la ciudad de San José, y se remata libre de gravámenes por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria seguida por Pedro Campos Chacón, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, contra el citado Ortiz Quirós, con la base de veinte mil colones. Juzgado Civil, Heredia, 8 de junio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 2.—C 36.60. Nº 9741.

A las trece horas y media del día cinco del entrante julio, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio once del tomo ochocientos sesenta y siete, número catorce mil ochocientos ochenta y siete, asientos ocho y nueve, que es terreno cultivado de café, con una casa en él ubicada, situado en Santa Rosa de Santo Domingo, distrito sexto, cantón tercero de la provincia de Heredia, constante el terreno de ochocientos treinta y ocho metros, sesenta y siete decímetros y cincuenta y dos centímetros cuadrados; lindante hoy con estas propiedades: Norte, de Abel Ulate y Juan Zúñiga, línea férrea en medio, Sur, de Rubén Ramírez; Este, de Abel Ulate, en parte calle pública en medio; y Oeste, de Rubén Ramírez y en parte línea férrea en medio, de Juan Zúñiga. Se remata por haberse ordenado así en juicio ordinario seguido por Florentino Sanabria Azofeifa, agricultor y vecino de Santa Rosa de Santo Domingo, contra María Masís Chaves, de oficios domésticos y vecina de Cinco Esquinas de Tibás; ambos mayores de edad y viudos. Servirá de base la suma de cuatro mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 8 de junio de 1949. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 1. C 30.00.—Nº 9742.

A las diez horas del veintitrés de junio corriente, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes bienes: un caballo negro, fierro R. C., de cinco años, entero, uno blanco; fierro R. C., castrado, de cuatro años, una novilla Guernesey, de año y medio, pintada de blanco y achote, un torito Guernesey, de igual color y edad, con fierro R. C., de cinco años; una yunta de maizales, caretos, de cinco años, de setecientos kilos cada uno, una vaca negra y otra alazana Jersey, de tres y dos partos, respectivamente, con el fierro dicho, una carreta eje número tres, color rojo, de hierro, un carrerón de hierro, eje número dos y su respectivo macho negro, de seis años, con el fierro dicho. Sirve de base para el remate la suma de dos mil quinientos colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo prendario de Nelly Solera González, divorciada, de oficios domésticos, de este vecindario, contra Ramón Calderón Hernández, casado, agricultor, vecino de San Francisco de Dos Ríos; ambos mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1. C 29.20.—N 9770.

A las diez horas del seis de julio próximo, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca número ciento nueve mil ochocientos sesenta y siete, inscrita al tomo mil trescientos seis, folio trescientos diecinueve, asiento tres, Partido de San José, que es terreno para construir, con una casa de madera, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia. Linda: Norte, lote veinticuatro; Sur, lote veintiséis; Este, Juan Félix Acuña; y Oeste, lote veintiocho. Mide setecientos diecisiete metros, treinta decímetros cuadrados. Remátase en juicio ejecutivo hipotecario de la Sociedad Arturo Jiménez y Compañía, representada por su Gerente Arturo Jiménez Flores, empresario, contra Carmen Lutz Adorno, de ocupaciones domésticas; ambos mayores, casados una vez, de esta ciudad. La sociedad actora denominase "Arturo Jiménez y Compañía Limitada, Bodega de Materiales de Construcción", de esta plaza; remátase por la base de veintiocho mil colones. El crédito que aquí se remata, garantiza una deuda de la sociedad actora en favor del señor Carlos Manuel Trejos Flores, mayor, casado, doctor en Medicina y de este vecindario, en su saldo actual de ocho mil colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1.—C 31.20.—Nº 9607.

A las nueve horas del dos de julio entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de mil doscientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil cuarenta y cuatro, folio sesenta y siete, asiento tres, número setenta y cinco mil ciento setenta, que es: terreno de caña y café, sito en Esquipulas, distrito segundo, cantón sétimo de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, de Tito Sánchez y de Eliseo Bolaños, calle de entrada en medio; Sur, quebrada Grande en medio, de José López; Este, de Sixto Rodríguez, Francisco y Constancio Rojas; y Oeste, de José Sancho. Mide una hectárea, cuarenta y siete áreas y diecinueve decímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado, pertenece a *Amalia Sancho Villalobos*, soltera, de oficios domésticos, vecina de Palmares, y se remata por haberse así ordenado en ejecución que contra ella sigue *Manuel Lachner Chacón*, comerciante, casado y de este vecindario; los dos mayores. Gravámenes: Hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica por quinientos colones, según asiento hipotecario número ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y cinco, folio cuatrocientos treinta y uno, tomo doscientos cuarenta y nueve.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 27 de mayo de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srío.—3 v. 1.—C 33.45.—Nº 9785.

Títulos Supletorios

Anselmo Parrales Canales, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Quebrada Grande del cantón de Liberia, cédula noventa y cuatro mil doscientos noventa y seis, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, en su nombre una finca rural la cual la ha poseído quieta, pública y pacíficamente durante su posesión de doce años; la descripción de la finca es la siguiente: terreno de pastos, banano, agricultura y montaña, con una casa en él ubicada, Linda: Norte, río de Arenas en medio, Bruno y José Traña; Sur, Francisco Morales Manzanares; Este, Francisco Morales Manzanares; y Oeste, Genaro Mejía Mata. Mide cincuenta hectáreas, y la estima en quinientos colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos. Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gre., 1º de junio de 1949.—Adán Saborío Q.—Alfonso Dobles A., Srío.—3 v. 3.—C 35.25.—Nº 9692.

Benjamin Urcña Fonseca, mayor, casado, agricultor, vecino de San Pedro de Tarrazú, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, por haberla poseído durante más de diez años, quieta, pública y pacíficamente y a título de dueño, la siguiente propiedad: dedicada a la siembra de granos especialmente maíz, sita en San Pedro, caserío del distrito de San Marcos, que es primero del cantón de Tarrazú, quinto de la provincia de San José. Linda: Norte, Sur y Este, actualmente con Vicente Rojas Pérez, habiendo sido antes la propiedad que colinda por el Sur y Este, de don Ramón Mora Hernández; y Oeste, camino a San Marcos, con un frente de ochenta y cinco metros. Mide el fundo: cuatro hectáreas, ciento noventa y tres metros y cuarenta y seis decímetros cuadrados. No tiene gravámenes ni cargas reales de ninguna especie. Estima la finca en dos mil colones. La hubo por compra a Adán Monge Abarca.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 3.—C 26.90.—Nº 9699.

Ramón Fallas Fernández, mayor, soltero, agricultor y vecino de Desamparados, con cédula de identidad número ciento diecisiete mil novecientos setenta y nueve, con constancia de voto de las últimas elecciones, se ha presentado en este Despacho solicitando la inscripción como finca independiente, de un derecho pro-indiviso, localizado desde hace más de diez años, el cual le pertenece y está inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo setecientos setenta y dos, folio trescientos setenta y tres, número cuarenta y cinco mil doscientos veintiocho, asientos doce y trece, que es terreno cultivado de café, situado en la villa de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia. Linderos: Norte, calle en medio, Agustín Amador y José Calderón; Sur, Víctor Fallas y sucesión de Juan Vargas; Este, ídem de Nicolás Monge y Ventura Fallas; y Oeste, calle en medio, de Juana Valverde y Buenaventura Fallas. Mide treinta y una áreas, cinco centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no

lo hacen.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 1.—C 32.80.—Nº 9721.

A *María del Carmen Rodríguez Valerín*, se le hace saber: que en juicio ejecutivo hipotecario establecido por *Madriz y Góngora, S. R. Ltda.*, contra ella, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo exigible la obligación, sáquese a remate la finca hipotecada sirviendo de base la suma fijada al efecto. Para verificarlo se señalan las diez horas del siete de julio próximo. Publíquese el edicto. Notifíquese este auto a don Mario Mora Antillón como representante legal de la demandada María del Carmen Rodríguez Valerín, y hágase la publicación a que se refiere el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de junio de 1949.—El Notificador, Gilberto Solano E.—3 v. 1.—C 24.60.—Nº 9774.

Francisco Cerdas Meneses, agricultor, y *María Valladares Sandoval*, de ocupaciones domésticas, ambos mayores de edad, cónyuges, vecinos de San Rafael de Guatuso, promueve información posesoria para inscribir a su nombre una finca, como condueños que son, que mide quinientas setenta y cinco hectáreas, aproximadamente, situada en Pataste de San Rafael de Guatuso, y que dividen en dos lotes, que deberán inscribirse el primero a nombre de Cerdas Meneses y el segundo a nombre de la señora Valladares, y que se describen así: Lote primero: Lindante: Norte, posesiones de Francisco Cerdas; Sur, Caños Nuevo y Viejo del Samen; Este, Ladislao Martínez y en parte con reserva fluvial del Río Frío; y Oeste, Herculano Cerdas Meneses, con Río Buenavista en medio y en partes sin río en medio. Mide doscientas noventa hectáreas, aproximadamente; está cultivado en su totalidad de potreros, sitios para ganado y una pequeña parte de banano, destinado a alimentar el ganado, y con una casa en él ubicada, destinada a habitación. Lote segundo: constante de doscientas ochenta y cinco hectáreas, aproximadamente. Lindante: Norte y Oeste, con reserva fluvial del Río Frío; Sur, posesiones de Absalón Cruz Álvarez; y Este, río Pataste en medio, en parte posesiones de José María Valladares Sandoval, y en parte, posesiones de Francisco Herrera Jarquín. Cultivado en su totalidad de potreros, sitios para ganado y una parte de banano, destinado a alimentar ganado. Obtuvieron dichos lotes, por compras a Alfredo Angulo Amador; Juan Alvarado Alvarado, Lorenzo Robles Díaz y Alfredo Choiseul Lugo; los estiman a razón de mil colones cada uno; y están libres de gravámenes. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que alegar contra estas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 1.—C 39.45.—Nº 9748.

Rubén Arguedas Núñez, mayor, casado, agricultor y vecino de La Garita de este cantón, solicita rectificación de medida de la finca de que es dueño, inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número cincuenta y siete mil sesenta y dos, tomo novecientos trece, folio ciento sesenta, asiento dos; es resto de una finca dedicado a la agricultura, con una casa en ella, sito en Las Animas de La Garita, distrito trece, cantón primero de esta provincia; mide doce áreas, veinte centiáreas y setenta decímetros cuadrados, según plano últimamente levantado. Linda así: Norte, propiedades de Beito González y Froilán Castro; Sur, calle en medio, a la que tiene un frente de veintitrés metros, con Domingo Arguedas y Ramón Campos; Este, Beito González; y Oeste, con Froilán Castro, a fin de que se inscriba en el Registro de la Propiedad el exceso que resulta. La hubo por compra a don Rafael Alvarado Jiménez, y la ha poseído en forma quieta, pública y pacíficamente, desde hace más de diez años; está libre de gravámenes, y vale quinientos colones. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieren oponerse a esta rectificación de medida, para que hagan valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—3 v. 1.—C 30.45.—Nº 9761.

Convocatorias

Para los fines que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los herederos e interesados en la mortal de *Vicente Blen Mayol o Ticas*, quien fué mayor, casado en terceras nupcias, comerciante y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las diez horas del veintitrés de julio próximo entrante.—

Juzgado Primero Civil, San José, 9 de junio de 1949. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 2. C 15.00.—Nº 9749.

Convócase a los herederos y demás interesados en el sucesorio de *Rosalina Navarro Robles*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Santa Elena de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintitrés de los corrientes, a efecto de nombrar albacea definitivo del juicio y conocer del inventario y avalúo de bienes practicados (artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles).—Alcaldía Segunda, Cartago, 8 de junio de 1949.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Prosrío.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9768.

A fin de que acuerden lo conveniente con la reapertura del juicio de sucesión de *Toscano Luconi Puggelli*, se convoca a junta a todos los interesados en dicho juicio, la que se llevará a cabo en dicho Juzgado a las dieciséis horas del veinte de julio próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9755.

Convócase a todos los interesados en la mortal de *Pulqueria González Salazar*, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del cinco de julio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9754.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Tobías Navarro Zúñiga*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Lorenzo de Tarrazú, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del veinticuatro de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 9 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9757.

Convócase a los socios o miembros de la sociedad *Autotransportes San Carlos, Ltda.*, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del quince de julio entrante, con el fin de nombrar representante legal a dicha empresa. Esta diligencia se ordenó en juicio ejecutivo prendario establecido por *Josefina Estrada Caballero*, contra la sociedad dicha.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—2 v. 2.—C 10.00.—Nos. 9673—9765.

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de *Jeremías Mora Camacho*, para las dieciséis horas del ocho de julio del año en curso, que se efectuará en este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9758.

Convócase a las partes en mortal de *Adriano Rodríguez Rodríguez*, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del veinte de los corrientes, a fin de elegir nuevo albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 3 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9760.

Citaciones

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Elena Mora Quesada*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Barbaocoas de Puriscal, para que en el término legal de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si lo omiten. El señor Luis Barbosa Mora, mayor, soltero, agricultor, vecino de Puriscal, aceptó el cargo de albacea provisional el día seis de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9767.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Carmen Bolaños Murillo*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9763.

Cítase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Amabilia Pradella Badilla*, quien fué mayor, casada en segundas nupcias, de ocupaciones domésticas y vecina de esta ciudad, para que en el término legal de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si lo omiten. El día veinte de mayo del corriente año aceptó el cargo de albacea provisional don Celso Gamboa Rodríguez, mayor, casado una vez, abogado, vecino de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9759.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Apolonio Agüero Monge*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Concepción de Alajuelita, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 19 de mayo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9773.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Manuel Avarado Rivera*, quien fué mayor, divorciado de su primer matrimonio, empresario y vecino de esta ciudad para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 26 de abril último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9769.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Augusto Rojas Castro*, quien fué mayor, casado, empleado público, vecino de Aguas Zarcas de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el diecinueve de noviembre del año próximo anterior.—Juzgado Civil, San Ramón, 9 de junio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9779.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en la sucesión de *Sixto Rodríguez Vargas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Zaragoza de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el once del corriente mes.—Juzgado Civil, San Ramón, 30 de mayo de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9777.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Federico Salas Carvajal*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este domicilio, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el once de los corrientes. Juzgado Civil, San Ramón, 30 de mayo de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9776.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Juan Morera Lobo*, quien fué mayor, casado, agricultor y domiciliado en Venecia de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El albacea provisional Isaias Morera Arrieta aceptó el cargo el veintiséis de abril último.—Juzgado Civil, San Ramón, 9 de junio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9780.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Victoria Soto Alfaro*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Tapezco de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el dieciocho de enero último.—Juzgado Civil, San Ramón, 9 de junio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9781.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Eloy Arrieta González*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Aguas Zarcas de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo

omitieren. El segundo edicto se publicó el veintinueve de enero último.—Juzgado Civil, San Ramón, 9 de junio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9784.

Cito y emplazo por segunda vez a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de las sucesiones acumuladas de *Fulgencio Quesada Chinchilla* y *Rosenda Rodríguez Delgado*, quienes fueron mayores, cónyuges en primeras nupcias, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, vecinos de Aguas Zarcas de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este juicio en reclamo de sus derechos, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 279 del 8 de diciembre del año pasado.—Alcaldía de San Carlos, 2 de junio de 1949.—M. A. D'Avanzo S.—Manuel M. Solano, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9783.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Pedro Araya Herrera*, quien fué mayor, viudo de primeras nupcias, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este juicio en reclamo de sus derechos, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El señor Antonio Araya Herrera aceptó el cargo de albacea provisional, a las diez horas y treinta minutos del diez de mayo anterior.—Alcaldía de San Carlos, 2 de junio de 1949.—M. A. D'Avanzo S.—Manuel M. Solano, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9782.

Avisos

Se hace saber que *Adberto o Adalberto Quesada Herrera*, mayor, casado, agricultor, vecino de Escazú, se ha presentado solicitando título inscribible de una finca sin inscribir que se describe así: terreno de rastrojos, sito en el distrito tercero, cantón segundo—San Rafael de Escazú—de San José. Mide nueve mil setecientos cuarenta metros cuadrados. Es de forma triangular. Lindante: Norte, Facunda Morales Esquivel; Sur y Este, propiedad del titular; y Oeste, Angelina Marín Herrera y Jesús Marín Jiménez. El inmueble descrito está libre de gravamen, y vale la suma de seiscientos colones. El solicitante lo adquirió por compra a Miguel Araya Herrera, y lo ha poseído por más de diez años, en forma quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción, a título de dueño. Se previene a los interesados, en especial a los colindantes para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.—C 26.70.—Nº 9730.

A *Catherine Pomionowsky Zombricky*, se hace saber: que en el juicio ordinario de divorcio, seguido por *José Manuel Esna Miguel*, conocido por *Asis Esna Miguel* contra ella, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado Civil.—Limón, a las siete horas y diez minutos del treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Tiénese por contestada afirmativamente la demanda. Abrese a pruebas este asunto por cincuenta días, siendo los diez primeros para proponer y el resto para evacuar. Se previene a las partes que no deben presentar ninguna que se refiera a hechos reconocidos y admitidos por la contraria, salvo lo dicho en el párrafo final del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles, ni a hechos que no estén alegados o invocados en el escrito de demanda y contestación.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.". Dada en Limón, el dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Juzgado Civil, Limón, junio de 1949.—Bernardo Rosales L.—Notificador.—2 v. 2.—C 14.40.—Nº 9722.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Juan Artola, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, para que se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que por el delito de homicidio en daño de Mariano Gutiérrez Monjarrez se le sigue, apercibido de que si no comparece dentro del término señalado, será declarado rebelde, prosiguiéndose el juicio sin su interven-

ción y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere.—Alcaldía de la Cruz, Gte., 6 de junio de 1949.—Benjamín J. Fernández.—Ramón Cabrera V.—Santiago Dalorzo B.—2 v. 1.

A los reos ausentes Teodoro Vilchez o Gómez Vilchez, llamado también Salvador Gómez; Hans Abuck Kriebel y Julio Zapata de único apellido, se les hace saber: que en causa seguida en su contra por el delito de robo en cuadrilla cometido en perjuicio de Amadeo Morice Barrios y otro, se ha dictado el auto que en lo conducente dice así: "Juzgado Penal, Liberia, a las quince horas del nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen de las presentes diligencias sumarias, se tienen por probados los siguientes hechos: 1º)... 2º)... 3º)... 4º)... 5º)... 6º)... En consecuencia, estando comprobado el delito de robo en cuadrilla con auxilio de dos o más malechores y en despoblado, incisos 1º y 2º, artículos 270 y 273, inciso 4º y artículo 272, inciso 3º, que sancionan dichos artículos con prisión de tres a ocho años, aumentado en un tercio conforme al artículo 273 del Código Penal, y 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y prisión de los expresados Teodoro Vilchez o Gómez Vilchez, llamado también Salvador Gómez, de Hans Abuck Kriebel y Julio Zapata de único apellido, mayores, vecinos de la Cruz, agricultor el primero, el segundo Ingeniero, alemán, casado, vecino de San Ramón, el último de calidades desconocidas, como autores responsables del delito de robo en cuadrilla y en despoblado, a mano armada y con amenazas. Siendo ausentes, comuníquese a las autoridades para que los capturen. Si no fuere apelado, transcribese este auto al Superior y notifíquese al Alcalde de Cárcel.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio."—Cítase y emplázase a los citados reos para que dentro del término de doce días se presenten a este Juzgado a rendir su respectiva declaración indagatoria, bajo apercibimientos de que si no lo hacen, se seguirá la causa sin su intervención, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza cuando esto procediere y se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero de dichos reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no los denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Liberia, Gte., 8 de junio de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a Alfredo Arias Cordero, ignorándose las demás calidades por ser ausente, pero que fué vecino de Finca 17 de la Compañía Bananera de Costa Rica, para que en dicho lapso se presente ante esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de robo cometido en perjuicio de Isabel Castillo viuda de Gómez, apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 7 de junio de 1949.—Miguel Ángel López A.—Damián Ríos, Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Rafael Ángel Guzmán López alias (guaita), se le hace saber: que en la causa instruida en esta Alcaldía en su contra, por el delito de hurto en perjuicio de José Mora Solís, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las diez horas del tres de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. El presente juicio criminal se siguió contra Rafael Ángel Guzmán López, alias (Guaita), de treinta y cuatro años de edad, soltero, albañil, costarricense, nacido en Cartago y vecino de Corredor de esta jurisdicción, por el delito de hurto cometido en perjuicio de José Mora Solís, de... Figura como defensor de oficio del procesado, don José Aurelio Castillo Montoya, mayor, casado, oficinista, de este domicilio y ha intervenido el Procurador Fiscal, en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... y Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Rafael Ángel Guzmán López, alias (Guaita), a sufrir la pena de un año y ocho meses de prisión, descontable en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva que llegare a soportar, como autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio de José Mora Solís. Asimismo, deberá quedar suspenso, durante el tiempo de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del estado o de los Gobiernos locales o

de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. Se condena también al reo a pagar los daños y perjuicios que con el delito le haya ocasionado al ofendido. Inscríbase esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Siendo ausente el procesado, publíquese esta sentencia en el «Boletín Judicial» y si no fuere apelada, consúltese con el superior.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía segunda de Osa, Golfito, 4 de junio de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Ricardo Mora Quesada, mayor, casado, cuya profesión u oficio así como su domicilio y paradero actuales se ignoran, pero que fué últimamente vecino de San José, para que dentro de ese término se presente a esta Alcaldía a declarar en la causa que se le sigue por el delito de robo cometido en perjuicio de Claudio Delgado Alvarez, apercibido de que si no comparece al llamamiento que se le hace, será declarado rebelde con las consecuencias legales. Igualmente se cita y emplaza a dos testigos que conozcan al indiciado Mora Quesada para que en el plazo de ocho días se presenten a declarar sobre la conducta y antecedentes de dicho reo.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 7 de junio de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Francisco López Lezama, de calidades ignoradas, pero que fué vecino de Poza Redonda de esta jurisdicción, para que dentro de ese término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones en daño de Guillermo Carmona Carmona, advertido de que si no comparece dentro del término señalado, se seguirá el juicio sin su intervención, declarándosele rebelde y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 6 de junio de 1949.—Benjamín J. Fernández.—Ramón Cabrera V. Santiago Dalorzo B.—2 v. 2.

Al indiciado Cristino Martínez Martínez, de calidades ignoradas, pero que fué vecino de Soley de esta jurisdicción, se cita y emplaza para que dentro del término de doce días comparezca a esta Alcaldía a declarar en la sumaria que contra él se instruye por el delito de homicidio en daño de Teodoro López Lara, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde, continuándose el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si haz si procediere.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 6 de junio de 1949.—Benjamín J. Fernández.—Ramón Cabrera V.—Santiago Dalorzo B.—2 v. 2.

Al procesado ausente Rigoberto Zúñiga Meoño, de calidades y vecindario ignorados, se le hace saber: que en la causa instruida en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Matilde Aguilar Sandino, se ha dictado en su contra la sentencia que dice: «Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las once horas del siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En este juicio criminal seguido por denuncia, contra Rigoberto Zúñiga Meoño, de calidades y vecindario ignorados por ser ausente, pero que fué vecino de Golfito, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Matilde Aguilar Sandino, de treinta y ocho años de edad, casada, expendedora de lotería y chances, nicaragüense, nacida en Granada y vecina de aquí. Figura como defensor de oficio del reo, don Carlos Luis Villalobos Ramos, mayor, casado, oficinista, de este domicilio, y ha intervenido el Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a Rigoberto Zúñiga Meoño, como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de Matilde Aguilar Sandino, a sufrir la pena de nueve meses y un día de prisión, descontable en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva que llegare a soportar cuando sea habido; a quedar suspenso durante el tiempo de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a pagar a la ofendida los daños y perjuicios causados con el delito. Inscríbase esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes, y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Siendo ausente el reo, publíquese esta sentencia en el «Boletín Judicial».—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 7 de junio de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 2.

Al procesado ausente Antonio Calderón Cedeño, se le hace saber: que en la causa que en este Despacho se tramita contra él y otros por el delito de robo cometido en perjuicio de Hernán Trejos Trejos, han sido dictados los autos que en lo conducente dicen: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas del día cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido de oficio por denuncia del ofendido contra Jorge Luis Vargas Vargas, de veinte años de edad, soltero, officeboy, nativo de Alajuela y de este vecindario; Enrique Ulloa Gómez, de veintitún años de edad, soltero, electricista, nativo de ésta y vecino de la zona Bananera; y Francisco Pérez Agüero, de veintiséis años de edad, casado, hojalatero, nativo de Barrial de Heredia y de este vecindario, por el delito de robo en perjuicio de Hernán Trejos Trejos, de treinta y nueve años de edad, casado, optometrista y de este vecindario; y contra Antonio Calderón Cedeño, de cuarenta y un años de edad, soltero, zapatero, nativo y vecino de esta ciudad, por el delito de encubrimiento en perjuicio de la Administración de Justicia. Han intervenido como partes en este asunto además de los indiciados, el defensor de oficio de Vargas Vargas, Licenciado Alfonso Castro Esquivel, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, y los representantes del Patronato Nacional de la Infancia y del Ministerio Público; Calderón Cedeño, Ulloa Gómez y Pérez Agüero se defienden personalmente. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos citados, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra los indiciados Jorge Luis Vargas Vargas y Antonio Calderón Cedeño, el primero en calidad de autor responsable del delito de robo, en daño de Hernán Trejos Trejos, y el segundo como autor de encubrimiento en daño de la Administración de Justicia. Comuníquese esta resolución a los gobernadores de la República. Notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad. Continúe Vargas Vargas detenido en ese centro penal; expídase la orden de captura contra el inculcado Calderón Cedeño, y si esta resolución no fuere recurrida dentro de su término legal, transcribáse íntegramente al Superior. Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—«Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas y veinte minutos del día veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura del reo Antonio Calderón Cedeño, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se le conceden doce días para que comparezca a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Publíquese el edicto en el «Boletín Judicial» y hágase la excitativa legal para la captura del reo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Se excita a todos a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaran y se previene a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Segundo Penal, San José, 6 de junio de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Luis Angel Barquero Rodríguez, de calidades y domicilio actual ignorados, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, por el delito de lesiones en perjuicio de Moisés Alvarado Cabezas, se ha dictado la providencia que dice: «Alcaldía de Tilarán, a las dieciséis horas y treinta minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el indiciado Luis Angel Barquero Rodríguez, al llamamiento que se le hizo, declaróse rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Siendo ausente dicho inculcado, notifíquesele esta resolución por medio de edictos en el «Boletín Judicial», con inserción de la misma. Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio.—Alcaldía de Tilarán, 31 de mayo de 1949.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos Franklin Rodríguez Cabezas, de 38 años de edad, y Alberto Rodríguez Montero, de 40 años de edad, ambos casados, artesanos, costarricenses, nativos y vecinos del cantón de Barba, en la causa que se les siguió por el delito de lesiones en daño de Antonio Villegas Salas, han sido condenados, entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de

los sueldos, y de los derechos políticos activos o pasivos, todo durante el descuento de la pena principal. Franklin es hijo de Maurilio Rodríguez Calvo; y Alberto es hijo de Juan Rodríguez Vega y de Fermina Montero Arguedas.—Juzgado Penal, Heredia, 3 de junio de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales, Srio.—2 v. 2.

Al indiciado Fulvio González Martínez, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra y de otros, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio y por denuncia del ofendido José Joaquín Montes de Oca Navarro, de cincuenta años de edad, casado, farmacéutico, vecino de esta ciudad, contra Fulvio González Martínez, de veintitrés años de edad, soltero, mecánico y de este vecindario; y... por el delito de estafa en perjuicio del citado denunciante y el delito de tráfico de drogas estupefacientes en daño de la Salud Pública. Han intervenido como partes además de los reos, el defensor de oficio Licenciado Edgar Sáenz Blen, mayor, casado, abogado, de este vecindario y el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público o Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: de conformidad con las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y artículos 363 y 364 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente a favor de los indiciados Fulvio González Martínez y..., por suponerseles autores de los delitos de estafa en perjuicio de José Joaquín Montes de Oca Navarro y del delito de tenencia o tráfico de drogas estupefacientes en daño de la Salud Pública, por cuanto no existe prueba suficiente para tener por evidente que ellos cometieron los delitos dichos. Deberán reanudarse los procedimientos cuando mejores datos aparezcan en el proceso. Si este auto no fuere apelado por ninguna de las partes con derecho a recurrir de él, debe someterse al trámite de consulta con el superior. Hágase saber.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de junio de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Segundo Penal, al reo José Bernardo Montero Sánchez, de veintitún años, soltero, carnívero, nativo de Zapote, el veintitrés de marzo de mil novecientos veintitrés, vecino del mismo lugar, hijo legítimo de Roberto Montero Díaz y Manuela Sánchez Chacón, fué condenada a sufrir la pena de dos meses de prisión, en calidad de autor responsable del delito de lesiones en daño de Joaquín Balistero Pérez, con suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios, con privación de sueldos y el derecho de votar en elecciones políticas y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 3 de junio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Evangelista Muñoz, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese término comparezca en este despacho a ratificar el parte de la Dirección de Tránsito y para que lo reconozca el Médico Forense, en la sumaria que en su perjuicio se sigue por el cuasidelito de lesiones.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 4 de junio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL AVISO

A los señores suscritores a «LA GACETA» y al «BOLETIN JUDICIAL» se les avisa: que el segundo trimestre del año 1949 vencerá el 30 de junio presente y que el tercero deberá cancelarse por adelantado en la Oficina de DIARIOS OFICIALES.

LA DIRECCION.

San José, 4 de junio de 1949.